



Trabajo Final de Graduación

Modo anormal de conclusión del juicio en la alzada-perención de instancia recursiva. El *dies a quo* del plazo para plantearla

María Gabriela Cecreta.

Abogacía.

2018

Agradecimientos

Hoy puedo decir que cumplí mi meta... GRACIAS a todos los que confiaron en mí e hicieron posible éste desafío.

Eternamente agradecida.

Resumen

La caducidad de instancia, específicamente en la segunda instancia o instancia recursiva, como forma de finalización extraordinaria del proceso es un instituto confuso atento a su escueta regulación legal. Así, la normativa vigente no estipula cuál es la oportunidad en la cual es válido y de recibo el planteamiento del incidente de perención de la instancia en la etapa recursiva, mientras que tampoco se determina ante quien se debe plantear el mentado incidente.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación analizará la legislación vigente respecto de los recursos de alzada, en qué consiste la caducidad de segunda instancia, lo dicho por la doctrina, como así también lo determinado por la jurisprudencia. Ello, a los fines de analizar cuál es la oportunidad procesal para impetrar el incidente respectivo y qué magistrado debe decidir la procedencia o no del planteo incidental de la perención de la etapa recursiva.

Palabras claves: caducidad de instancia – perención de instancia – instancia recursiva – Derecho Procesal

Abstract

The expiration of the instance, specifically in the second instance or recursive instance, as a form of extraordinary completion of the process is a confusing institute attentive to its brief legal regulation. Thus, current regulations do not stipulate which is the opportunity in which the occurrence of the perennial incident of the instance in the recursive stage is valid and of receipt, while it is also not determined before whom the aforementioned incident should be raised.

In this sense, the present research work will analyze the current legislation regarding appeals, what is the expiration of the second instance, what is said by the doctrine, as well as what is determined by the jurisprudence. This, in order to analyze what is the procedural opportunity to impetrate the respective incident and which magistrate must decide the origin or not of the incidental statement of the perennial recursive stage.

Keywords: procedural law - perennial - Recursive Instance – instance expiration- Procedural law

Índice

1.1. La caducidad de instancia como modo anormal de terminación del proceso. Fundamento	12
1.1.1. Aplicación restrictiva	15
1.1.2. Justificación	16
1.1.3. Sujetos legitimados para invocar la caducidad de la instancia	16
1.2. Caducidad y perención	18
1.3. La perención de la perención	20
1.4. Actos que impulsan la instancia	20
1.4.1. El acto impulsorio	20
1.4.2. Efectos del acto impulsorio.....	22
1.5. Improcedencia de la caducidad de instancia.....	24
1.6. Los juicios voluntarios.....	25
1.7. El proceso penal.....	26
Conclusión.....	26
Capítulo II	28
LA CADUCIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA	28
Introducción.	29
2.1. La caducidad de segunda instancia.....	29
2.2. La instancia recursiva: los trámites necesarios	32
2.3. Plazos generales.....	33
2.3.1. Los plazos en el derecho civil.....	33
2.3.2. Los plazos en el derecho procesal.....	34
2.3.3. Los plazos en el procedimiento administrativo.....	35
2.3.3.1. El plazo de gracia en el procedimiento administrativo	36
2.4. Tipos de recursos	38
Cómputo del plazo-plazo en la vía recursiva.....	39
2.5. Recurso extraordinario contra la declaración de perención de la segunda o ulterior instancia	40
2.6. Aspectos debatidos en la jurisprudencia.....	43
Conclusión.....	48
3.1. Modo normal de terminación del proceso	52

3.1.1.	La Sentencia.....	52
3.1.2.	Efectos.....	52
3.2.	Modos anormales de terminación del proceso.....	53
3.2.1.	Desistimiento	53
3.2.1.1.	Desistimiento del proceso	53
3.2.1.2.	Desistimiento de Derecho	55
3.2.1.3.	Revocación del Desistimiento.....	55
3.2.1.4.	Homologación del Desistimiento.....	56
3.2.2.	El allanamiento	56
3.2.2.1.	Requisitos de procedencia.....	57
3.2.2.2.	Resolución.....	57
3.2.3.	La Transacción.....	57
3.2.3.1.	Requisitos para su procedencia	57
3.2.3.2.	Efectos.....	58
3.2.4.	Conciliación	58
3.2.4.1.	Efectos de la conciliación.....	60
3.3.	La Caducidad de la instancia	61
3.3.1.	Presupuestos de caducidad.....	62
3.3.2.	Efectos de caducidad de la instancia.....	63
3.3.3.	Mediación	63
	Conclusión.....	64
	BIBLIOGRAFÍA	68
	Doctrina.....	68
	Jurisprudencia.....	70
	Legislación	71

Introducción

El presente trabajo de investigación versa sobre la perención o caducidad de instancia, haciendo especial hincapié en la operatividad de dicho instituto en la instancia recursiva. Así, la misión principal es echar luz sobre la dinámica u operatividad del instituto, desentrañando cuál es el *dies a quo*, o punto de partida del cómputo del plazo u oportunidad para plantear o deducir el incidente de perención, de lo que se infiere un vacío legal, que dio lugar disquisiciones doctrinarias a pronunciamiento jurisprudenciales sobre el tema, que son abordados en el presente.

La problemática jurídica que se aborda, está compuesta por las distintas vicisitudes que se pueden generar entorno a la oportunidad del planteo de la caducidad o perención de la instancia en segundo grado y la *ratio legis* que amerita la conclusión anómala del proceso, por cuanto la ley de rito nada dice desde cuándo y ante quién se plantea el incidente en la etapa recursiva. Con frecuencia vemos que la parte que resulto perdidosa en primera instancia, interpone oportunamente el recurso de apelación y luego no insta la sustanciación del remedio recursivo.

Cuando dicha situación de inactividad se prolonga y trascurren los plazos previstos por la ley para plantear la caducidad de la instancia, la mayoría de los abogados litigantes, cree que el incidente de perención, al perder la jurisdicción el juez de grado al dictar su sentencia, dicho ámbito o primera instancia no resulta la oportunidad procesal propicia o adecuada para el planteo del incidente. Siguiendo esa línea de pensamiento, la mayoría infiere que la oportunidad para incoar la incidencia es ante la Cámara de Apelaciones que recibe la causa y le da trámite a la sustanciación del recurso; lo cual no es así, sino desde el momento mismo en que se interpone el recurso de apelación ante el juzgado de grado.-

Por su parte, la ley adjetiva de Córdoba, adopta a los fines de regular el instituto de la perención de la instancia, el Sistema Francés, el cual consagra el principio de

legalidad¹, donde se atribuye a las partes por el principio dispositivo, la legitimación procesal para hacerlo, por lo que desecha la caducidad automática por mero vencimiento de los plazos, y de cuya derivación razonada, surgen las pautas determinadas por el sistema elegido, al cual deben ceñirse los jueces, quienes carecen del poder de dictarla.

Al respecto la pregunta de investigación apuntará a responder cuál es la oportunidad procesal para impetrar el incidente respectivo y qué magistrado debe decidir la procedencia o no del planteo incidental de la perención de la etapa recursiva.

En ese orden de ideas el presente trabajo tiene como objetivo general el análisis de los aspectos que rodean la aplicación del instituto jurídico desarrollado y determinar cuál es la oportunidad procesal para impetrar el incidente respectivo y qué magistrado debe decidir la procedencia o no del planteo incidental de la perención de la etapa recursiva.

A su vez, los objetivos específicos del presente trabajo consistirán en analizar los aspectos generales de la caducidad de instancia, su justificación, el acto impulsorio y qué sucede en el proceso penal; analizar los diferentes plazos para interponer la caducidad de segunda instancia en el derecho civil, procesal y penal; examinar la jurisprudencia dictada en la materia.

El método de investigación adoptado parte del análisis teórico del instituto de la perención o caducidad de instancia desde el punto de vista cualitativo con respecto a los institutos que lo informan y cuantitativo respecto del cómputo de los plazos y el trámite a través del cual debe instrumentarse, la sistematización legal elegida por nuestro legislador y los efectos de su configuración.

Para el desarrollo del presente trabajo se estima que es apropiada la utilización de los estudios descriptivos dado que a través de ellos se podrá representar y especificar las características del tópico seleccionado para el análisis. A través de la observación se analizarán los diferentes textos que tratan la temática elegida, el análisis de la jurisprudencia, doctrina y legislación que son fundamentales para el abordaje de la investigación.

¹"Fisco De La Provincia De Córdoba C/ Diliberti, Juana - Recurso De Apelación Exped. Interior (Civil) - Recurso De Casación - Expte. 2456809/36", Fuente: Comercio y Justicia, Fecha: 29/09/2015 - Región: Córdoba.-

El presente trabajo se dividirá en tres capítulos. En el primero de ellos, se analizarán los aspectos generales que rodean a la caducidad de la instancia, su conceptualización, fundamento, trámite y efectos. En el Capítulo II se examinará la caducidad de segunda instancia, los plazos generales, los diferentes tipos de recursos y el recurso extraordinario.

En el Capítulo III se tratarán los diferentes métodos de culminación del proceso, sus requisitos y efectos. Finalmente, se expondrán las conclusiones finales.

CAPÍTULO I

LA CADUCIDAD DE INSTANCIA. ASPECTOS GENERALES

Introducción

El estancamiento de procesos judiciales se ha visto como una anomalía susceptible de ser corregida a instancia de quien se encuentra atrapado de una pretensión paralizada. El orden normativo no tolera la persistencia inútil en el tiempo de procesos estancados, pues de permitirse, se estaría actuando en contra del máximo querer legislativo procesal, que propende a la obtención de la paz social, la cual se alcanza, de manera ideal, en el caso del proceso judicial, con la obtención de la resolución definitiva de un conflicto intersubjetivo.

La paralización de la causa por inacción de las partes o del tribunal afecta directamente al actor, pero también a aquél contra quien se ejercita una determinada pretensión. Según la doctrina, la parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y de dinero que se impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen.

La caducidad de la instancia se presenta entonces como la posibilidad legal de dar por terminado el proceso de manera anticipada, cuando se cumplen sus presupuestos y se solicita su declaratoria por parte del operador de justicia. Implica que se haya cumplido el lapso de Ley para que se active la presunción de abandono de interés, contemplado en el Código Procesal Civil y Comercial.

A continuación, se explanan nociones legales, doctrinarias y jurisprudenciales acerca de la caducidad de instancia como modo anormal de terminación del proceso; sus presupuestos, sujetos legitimados para solicitar y fundamentos; el incidente de perención, una sucinta explicación cuáles son los actos que impulsan la instancia y por tanto interrumpen el lapso legal para su declaratoria, así como un repaso de aquellos casos en los que no es procedente el alegato de dicha defensa.

1.1. La caducidad de instancia como modo anormal de terminación del proceso.

Fundamento

Resulta necesario previo a desarrollar el punto determinar cuando nace la instancia, en efecto dicho aspecto es fundamental para determinar cuando comienzan a correr los plazos señalados por la ley para que se produzca la anormal terminación del proceso por haberse operado la caducidad de instancia. Sobre este punto, nuestro Código Procesal establece claramente que la instancia se abre con “la promoción de la demanda, aunque no hubiese sido notificada la resolución que la dispone” (art. 339 in fine del C.P.C.C. de la Provincia de Córdoba). Pese a la claridad de la norma, nuestro TSJ tuvo que dictar un fallo pacificador al respecto², confirmando la clara regla establecida en la norma, ya que muchas veces se puso en duda tal concepto sosteniendo que la instancia comienza recién con la notificación de la demanda y/o cuando el tribunal dictase el primer decreto (art. 342, inc. 3 del C.P.C.C. de la Provincia de Córdoba).

Aclarado el tema sobre el comienzo de la instancia, corresponde manifestar que la caducidad de la instancia se encuentra enumerada entre los modos anormales de la terminación del proceso previstos en los Códigos Procesal Civil y Comercial. Según explica Palacio, citado por Quadri (2016), una de las modalidades de la inactividad procesal genérica es la consistente en que durante el proceso, “sobrevenga la inacción absoluta tanto de las partes como del órgano judicial; frente a ese hecho las leyes procesales civiles instituyen este modo anormal de extinción de la pretensión, y por lo tanto del proceso”.

Así por ejemplo tal sentido, el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.P.C.N) determina:

Art. 310. - Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) De seis meses, en primera o única instancia.
- 2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.

² Fisco de la provinciade Córdoba c/ DilibertiI, Juana, Fuente: Comercio y Justicia, Fecha: 29/09/2015 - Región: Córdoba.-

3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.

4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.³

Al respecto, Código Procesal Civil de Córdoba y la oportunidad del planteo en su art. 339 determina que la perención de instancia sólo puede ser declarada a petición de parte, y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1) Un año en primera o única instancia.

2) Seis meses en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia.

3) En el que se opere la prescripción del derecho si fuere menor a los indicados precedentemente.

4) De un mes, en el incidente de perención de instancia. La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que la dispone.

Por lo cual, haciendo hincapié en el inc. 2 el plazo es de seis meses en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia.

Este mismo razonamiento es mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que con respecto a la interpretación de las normas referidas a la perención dice:

Según las precisas normas de los arts. 339 y 345, CPC., la caducidad de instancia no puede ser declarada de oficio por los jueces, y la parte interesada sólo puede alegarla por vía de acción, no pudiendo ser opuesta en forma de excepción frente a los actos de impulso realizados después de transcurrido el plazo de la ley. Nuestro legislador adoptó así el denominado sistema francés que es diverso del vigente a nivel nacional, en el cual la perención opera de pleno derecho, es susceptible de declararse de oficio por los jueces y puede articularse por vía de excepción(...)Con arreglo entonces a las notas tipificantes que indudablemente ostenta nuestra caducidad de instancia, es claro que el cumplimiento de un acto de impulso (p.ej. la notificación de la demanda) después de transcurrido el término de perención previsto por la ley pero antes de ser acusada por la parte contraria, es apto por sí mismo para rehabilitar la instancia. Dicho en una palabra, el sólo cumplimiento del acto impulsor antes de denunciarse la caducidad priva al demandado de la posibilidad de hacerla valer con posterioridad. Por otro lado, el sistema de perención de instancia que rige en nuestro ordenamiento ha sido

³ Artículo Nro. 310 del Código Procesal Civil y Comercial. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

consagrado por disposiciones categóricas de alcance general, y sin haberse previsto ninguna situación de excepción que quedara regida por principios propios de un sistema diverso, como por ejemplo el vigente en el ámbito de la Nación. De allí que el mismo es aplicable en todas las etapas por las cuales atraviesa el juicio y cualesquiera sean las vicisitudes que en él se generen...⁴

Ligado a ello, se encuentra la vigencia del principio procesal de Conservación, en virtud del cual, su finalidad es procurar el mantenimiento y la subsistencia de los procesos judiciales en salvaguarda del derecho de defensa en juicio. En otras palabras, se propende a evitar el truncamiento anormal y anticipado de los pleitos por virtud de institutos de carácter formal, y se tiende más bien a favorecer la sustanciación y definición de los litigios con la consiguiente actuación de los derechos sustantivos que se atribuyen los justiciables.

Para Taddei (2016) el fundamento de la institución procesal de la caducidad de la instancia radica "en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada" (pág. 04). Ha dicho igualmente la Corte Suprema de la Nación, que su justificación es evitar la duración indefinida de los juicios, frente al desinterés de los justiciables. Según Sosa (2017), la caducidad acarrea como consecuencia la conclusión de la causa, y se entiende como la caducidad de la pretensión inicialmente ejercida.

Si bien la pretensión abre el proceso, pues es la demostración palmaria de que el sujeto activo cuenta con un interés legítimo, actual y directo en obtener una decisión judicial de su causa, la caducidad significaría la presunción legal de que tal interés ha fenecido en el accionante; su falta de impulso hace que opere de pleno derecho una situación que, si bien es contraria a sus intereses inicialmente defendidos, obra a favor de los aún más altos intereses colectivos vinculados con la administración de justicia. La caducidad tornaría en inadmisibles, por tanto, de manera sobrevenida la pretensión y conduce a la extinción del proceso.

Para Rodríguez (2015) el legislador ha querido que una vez excitada la actividad jurisdiccional, quién realizó el impulso inicial debe sostenerlo hasta que se resuelva el conflicto de intereses. Sin embargo, en función del principio dispositivo, que rige en el

⁴Fisco de la provincia de Córdoba c/ Diliberti I, Juana, Fuente - Recurso de Apelación Exped. Interior (Civil) – Recurso de Casación - Expte. 2456809/36, Fuente: Comercio y Justicia, Fecha: 29/09/2015 - Región: Córdoba.-

proceso civil, nada obsta a que la contraria instruya la litis, a fin de que la causa concluya naturalmente en la sentencia y no por perención de la instancia.

Entonces, si las partes se abstienen voluntariamente de impulsar el proceso, el mismo se paraliza, y transcurrido cierto lapso en este estado de inactividad, se produce lo que se llama "perención" o abandono de la instancia. La doctrina (Perrachione, 2010) señala que el fundamento de la perención reside en la presunción *iure et de iure* de abandono de la instancia por parte de quien tenía la carga de impulsarla. Se ha escindido el fundamento de la caducidad de instancia, además, desde un punto de vista objetivo y subjetivo.

Desde un punto de vista objetivo el fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales. Desde el subjetivo, el fundamento lo constituye la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada, que equivale a abandono de la instancia cuando se operan determinados extremos.

Puntualiza Barraza (2015) que:

La instancia a la que se refiere la caducidad importa, en primer lugar, un contradictorio sometido al principio dispositivo. Como tal, debe entenderse el conjunto de actos procesales que se suceden a continuación del acto de apertura de la instancia, para cada proceso o procedimiento en particular y hasta la resolución que lo concluya. Así la instancia sucede a partir de la demanda, en general (las medidas preliminares no constituyen instancia, infra 2.3.1. F) a partir de la promoción del incidente; en caso de doble instancia, desde la concesión del recurso (ya sea por el mismo magistrado o a través de la queja) y hasta el momento de la conclusión de los actos que engloban el proceso o procedimiento previsto. Debe tenerse presente que la caducidad que afecta procedimientos durante el proceso, no ataca la totalidad del proceso, sino ese procedimiento en particular, y que una instancia, una vez cumplida, no puede ser enervada por la caducidad (así la caducidad de la segunda instancia no altera, sino que confirma lo resuelto en la anterior) (pág. 05).

1.1.1. Aplicación restrictiva

Arazi (2015), señala que, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallos 310:799, la caducidad de la instancia debe declararse sólo excepcionalmente, al constituir un modo "anormal" de terminación del proceso. Siendo unánimemente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, el fundamento de tal postura es que la

finalidad del proceso es solucionar los conflictos y no puede aspirarse a que termine de manera abrupta antes de arribarse a esa solución. Se debe materializar una manifiesta desidia por parte de quien tiene la carga de impulsarlo, en forma tal que pueda presumirse un abandono, justifica el instituto.

1.1.2. Justificación

Para Camps (2015), la caducidad de la instancia viene a encontrar justificación en tres planos:

- a) El procesal, pues permite la liberación de los sujetos pasivos de la pretensión de los reclamos dirigidos en su contra mediante un determinado trámite. Como reflejo de tal pronunciamiento, se encuentra la sanción de la inactividad del sujeto activo que se verá privado de poder continuar con el debate ya iniciado o de reeditararlo por la pérdida del derecho de fondo de consumarse la prescripción de la acción a tenor de lo previsto en el art. 3987, del Cód. Civil.
- b) El social, pues evita la pendencia indefinida de litigios, lo cual iría en desmedro del orden y la paz en el seno de la comunidad; y
- c) El estatal, toda vez que reduce la cantidad de causas estancada en los tribunales, limita la acumulación de causas inmóviles y coadyuva a una más expedita impartición de justicia.

1.1.3. Sujetos legitimados para invocar la caducidad de la instancia

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al igual que el Código Procesal Civil de Córdoba (en adelante C.P.C.C), señala:

Art. 315. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.

Art. 316. - La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.⁵

Queda entendido que la parte contra quien se ha venido accionando cuenta con legitimación para ejercer la defensa de la caducidad, pues éste es un mecanismo de defensa amparado en la Ley, que le brinda la capacidad procesal para ejercerla. Igualmente se evidencia de la norma supra transcrita que el Tribunal de oficio puede declararla, siempre y cuando lo haga antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento.

En cuanto a un tercero, ajeno inicialmente a la causa, Sosa (2017), explica que debe considerarse cada tipo de tercería por separado. Si se habla de un tercero que ya ha sido aceptado o citado en juicio, se convierte en parte con todos los derechos procesales de los litigantes originarios. Lo mismo ocurre con el tercero litisconsorcial, para el cual, como principio, ha de admitirse que puede plantear la caducidad de la instancia, ya que cuenta con las mismas atribuciones procesales que quien fue sujeto pasivo inicial de la pretensión (arg. art. 91 párr. 2° Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Pero, el tercero coadyuvante, el cual tiene un rol subordinado respecto al sujeto de la pretensión, defiende su propio interés sustancial a través de la defensa de aquel del sujeto pasivo de la pretensión, no tiene las mismas atribuciones procesales, sino que está subordinado a la tesitura procesal del sujeto de la pretensión al que se adhiera.

Por manera que las atribuciones procesales del tercero coadyuvante son como regla restringidas porque, actuando en el proceso ajeno, defendiendo su propio interés sustancial valiéndose instrumentalmente para eso de la defensa del interés sustancial del sujeto de la pretensión al que se pliega, de suyo no podrá contrariar la tesitura o el comportamiento procesales del sujeto de la pretensión originaria que defiende el interés sustancial directa e inmediatamente comprometido en o por la pretensión. No obstante lo anterior, el tercero coadyuvante sí tiene la posibilidad legal de oponer la caducidad de la instancia, ello, pese a que tal petición pudiera no ser secundado o más aun, estar en contraposición con los intereses del sujeto pasivo de la acción.

⁵ Artículos Nros. 315 y 316 del Código Procesal Civil y Comercial. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

En tal sentido, Randich (2015) indica que el litisconsorcio necesario está informado por notas de independencia y autonomía, las cuales dan lugar a la posibilidad de existencia de actuaciones de los litisconsortes incluso discordes, pudiendo pedir cada uno, verbigracia, la declaración de caducidad. Sobre la base de este razonamiento, el artículo 312 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determina que “el impulso del procedimiento por UNO (1) de los litisconsortes beneficiará a los restantes” (pág. 02). Por tanto, debe concluirse que la caducidad es una defensa que puede oponerse tanto por litisconsortes como por terceros presentes en la causa, y los efectos arroparán a todas las partes involucradas en el litigio.

Hubo un precedente de nuestro TSJ que sobre el punto tratado, despeja la duda acerca de la posibilidad de que la perención de instancia sea incoada por una parte del pleito que aún no formalizó su participación en el expediente, o bien que recién lo hace pidiendo la caducidad de instancia. El supuesto de hecho verificado que resolvió nuestro máximo tribunal, tuvo que ver con una persona que tomó conocimiento extrajudicial del inicio de un trámite de ejecución en su contra, antes incluso de que le fuera notificada la demanda y advirtiéndole que ya había pasado más de un año sin que el expediente tuviera actividad, compareció y pidió la caducidad de instancia, logrando finalmente triunfar en su postulación⁶.

1.2. Caducidad y perención

Para Colombero (2016), la perención extingue igualmente un proceso cuando se combina la inactividad de las partes o del tribunal con el transcurso del tiempo. Tiene por característica esencial que tal extinción no abarca la de la pretensión (salvo que se produzca la prescripción de la acción), sino que puede volverse a exigir coactivamente una nueva acción judicial.

La perención implica: 1) La existencia de una instancia judicial ya iniciada: Ello implica que se haya interpuesto una demanda, no necesariamente proveída por el juez de la causa. 2) La inactividad procesal: Injustificada carencia de actos procesales por las partes, sobre todo por quien ha manifestado inicialmente un interés en la prosecución de

⁶Fisco de la provincia de Córdoba c/ Diliberti, Juana, Fuente - Recurso de Apelación Expte. Interior (Civil) – Recurso de Casación - Expte. 2456809/36", Fuente: Comercio y Justicia, Fecha: 29/09/2015 - Región: Córdoba.-

la causa, toda vez que en el ordenamiento jurídico civil argentino impera el principio dispositivo.

La perención es susceptible de ser interrumpida a través de un acto capaz de hacer avanzar la causa en el iter procesal, vale decir, innovar lo que ya se ha actuado en el expediente antes de que se cumpla el plazo legal para su verificación, el cual es computado por días calendarios, tomando en cuenta los inhábiles (salvo en caso de lapsos menores a seis meses, en cuyo caso se excluye la feria judicial del mes de enero). Esta situación no es controlable en casación por cuanto versa exclusivamente sobre hechos.

Continúa explicando esta autora, que la perención no opera cuando las partes han suspendido voluntariamente el curso de la causa, cuando el juez así lo ha dispuesto o cuando la suspensión ocurre motivado a un hecho fortuito o de fuerza mayor. Su no petición en tiempo hábil implica abandono de tal defensa por el interesado, toda vez que doctrinaria y jurisprudencialmente se entiende que regula derechos fundamentales (propiedad, y defensa en juicio). La decisión que acuerde la perención es constitutiva de derechos, sus efectos, por tanto, *ex nunc*, y el más importante de ellos es la extinción anormal del proceso tanto en primera como en segunda instancia, de ser el caso, o simplemente de la incidencia en la que se materialicen sus efectos.

Rodríguez (2015) enseña que:

El nuevo Código Civil Comercial no conceptualiza la prescripción como lo hacía el Código Velezano (...)

Pero, el novel ordenamiento, sí distingue claramente los institutos de prescripción y caducidad, manteniendo sobre éste último las enseñanzas del maestro Llambías, quién señalaba, con esa claridad que lo caracterizaba, que la caducidad es un modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares.

La perención de la instancia, como un instituto netamente procesal, podemos conceptualizarla como el aniquilamiento o muerte de ésta por la inacción en el proceso durante el tiempo establecido por la ley, de la parte que tenía la carga procesal de impulsarlo.

En función de los conceptos enunciados más arriba, debemos decir que el CPCN debería adecuar la regulación del instituto que nomina "Caducidad de

Instancia" y establecer el sistema de "perención de instancia", más adecuado a la nueva normativa fondal (pág. 23).

Puede verse entonces que ambos conceptos (caducidad y perención) guardan cierta identidad, en sus fundamentos, presupuestos y efectos procesales, pero el legislador ha preferido utilizar el vocablo "caducidad" para referirse a esta manera anticipada de terminación del proceso y por tanto en el estudio de esta institución se continúa enunciando de esta manera. No obstante para los procesalistas de Córdoba, caducidad y perención son sinónimos.-

1.3. La perención de la perención

Señalan Monjo y Argañaraz (2008), que tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que

...el pedido de la caducidad de la instancia implica la promoción de un incidente, que como todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, puede a su vez caer en perención, ya que es una instancia distinta e independiente de la que tiene por objeto extinguir (pág. 12).

Según los artículos 339 a 348 del Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba, la caducidad o perención de la perención es la solicitud que plantea la parte incidentada de que ha transcurrido el plazo de un mes sin impulso procesal idóneo, con la finalidad inmediata de que el juez declare perimido el incidente de perención y con la finalidad mediata de que se continúe con la tramitación del proceso principal que había sido suspendida con el incidente de perención planteado en primer término.

Según los autores señalados up supra , a efectos de que el Tribunal declare la perención de la perención de instancia deben verificarse sus elementos, a saber: 1) La preexistencia de una instancia abierta por un incidente de perención; 2) Transcurso del plazo legal; 3) La petición de la parte incidentada; y 4) La decisión. Esta caducidad se tramita por vía incidental dentro del expediente principal.

1.4. Actos que impulsan la instancia

1.4.1. El acto impulsorio

El artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y art. 340 del C.P.C.C de Córdoba prevé que los lapsos de caducidad se computan desde la última

“petición de partes” o “resolución o actuación del juez” que tuviese *por efecto* impulsar el procedimiento.

Para la doctrina, tener “por efecto” difiere de que el acto haya tenido como “objeto” impulsar el procedimiento. Para la Ley, la petición o actuación de la parte ha debido implicar un avance (por efecto), dentro de la secuencia procedimental delineada por el Código de forma, hacia el acto conclusivo de la instancia. Ello, pese a que puede ocurrir que un acto tiene claro propósito impulsorio pero luego, por cualquier razón, no logra progreso alguno en la causa. Según Quadri (2016), la jurisprudencia ha exigido que el acto sea útil, con prescindencia del resultado o efecto obtenido y de los defectos rituales que pudiera contener. Esto implica una contradicción exegética entre el “efecto” y la “intención”.

Frente a este cuadro de situación, y si lo que busca determinarse es el abandono de la instancia, lo que —a nuestro juicio— importaría más es el objeto del pedido, y no tanto su resultado.

Pero, paralelamente, la sola intención de impulsar el proceso no bastaría pues lo que se juzga —y define el tema— no son las intenciones sino los concretos actos exteriorizados de algún modo.

Correlacionando todo ello, pensamos que lo determinante es que el acto de que se trate —objetiva y razonablemente ponderado, en el contexto específico de la causa en trámite— sea idóneo y de acuerdo al estado del proceso, tempestivo, que satisfaga los recaudos de personería y legitimación y que trasunte claramente la intención de avanzar en la prosecución de la causa.

Luego, si no llegara a lograrlo (por cualquier razón), eso será harina de otro costal, pero es claro que no podría deducirse —de la falta de éxito— la presunción de abandono de la instancia que habilitaría el decreto de caducidad (Quadri, 2016, pág. 13).

Debe concluirse entonces que un acto impulsorio es aquel que por su propia naturaleza sea capaz de impulsar la causa hasta su estadio resolutorio independientemente de haber obtenido su cometido. La gama de actos impulsorios es muy variada. Puede tener esta connotación una formulación de peticiones hecha al juez para que se pronuncie sobre un tema incidental; la presentación, libramiento o diligenciamiento de otro tipo de instrumentos (cédulas, oficios, exhortos, etc.).

Arrazi (2015) enseña que conforme a la Corte Suprema de Justicia de la Nación los actos que interrumpen la caducidad de la instancia no son sólo las actuaciones que

hacen avanzar el proceso hacia la sentencia sino también los escritos que denuncian tratativas extrajudiciales, hechos nuevos y ofrecen pruebas conducentes, que inciden en el pleito.

En nuestra Provincia se ha puesto muchas veces en duda la entidad impulsoria de la cedula de notificación, concretamente si el diligenciamiento de una cedula de notificación tiene la eficacia interruptiva de la perención instancia. Sobre el punto señalado, se han suscitado dos corrientes jurisprudenciales emanadas de nuestro máximo tribunal provincial, una del año 2007 conocida a través del precedente (Loustau Bidaut)⁷ y la otra en el 2015 (Fallo Diliberti)⁸, donde el TSJ cambia su postura y le reconoce a la cedula de notificación virtualidad interruptiva.

1.4.2. Efectos del acto impulsorio

Desde el punto de vista de la caducidad, el acto impulsorio es un acto interruptivo que detiene el curso del lapso de caducidad, hace que el conteo de tal lapso retorne a 0.

Siguiendo a Toledo (2010) en este punto, los criterios jurisprudenciales actuales acerca de la procedencia o no de la caducidad de instancia, distinguen y estandarizan entre acto interruptivo del plazo de la caducidad (por ejemplo, enviar una cédula) y un acto no interruptivo (por ejemplo, pedido de una medida cautelar). A juicio de este autor:

Ese sistema altamente complejizado y sofisticado que distingue con tanta frialdad entre un acto interruptivo y otro no interruptivo, de alguna forma se ha desprendido de los fundamentos que dieron origen al instituto, en especial, al referido a la necesaria presunción del abandono de la instancia por parte del interesado, es decir, al convencimiento por parte del órgano jurisdiccional de que el interesado ha hecho abandono de la instancia, que ha perdido interés en el impulso de la misma y que su conducta no transmite el propósito de mantener vivo el proceso.

Aclaremos, nos (sic) desconocemos la necesidad de la existencia del instituto de la caducidad de instancia, incluso más, aceptamos la importancia de criterios objetivos y permanentes para su interpretación, sin embargo nos preocupa que algunos pronunciamientos judiciales adopten criterios fijos que

⁷Fisco de la provincia de Córdoba c/ Loustaud Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – Expte. AI N° 200, 16/8/2007. TSJ de la Provincia de Córdoba. Fuente: Comercio y Justicia, Fecha: 29/09/2015 - Región: Córdoba.-

⁸ Fisco de la provincia de Córdoba c/ Diliberti Juana - Recurso de Apelación – Expte. Interior (Civil) - – Recurso de Casación – Expte. 2456809/36". TSJ de la Provincia de Córdoba Fuente: Comercio y Justicia, Fecha: 29/09/2015 - Región: Córdoba.-

distinguen -como en dos listados separados- entre actos interruptivos o no interruptivos, y que se transforman en formulas rígidas que establecen que una determinada actividad procesal es o no impulsiva, sin prestar atención a las particularidades del caso (pág. 04).

En tal sentido, se coincide con este articulista, cuando señala que los criterios de interpretación de la caducidad de instancia deben hacer un alto ante cada caso particular, el juzgador debe procurar desentrañar de la conducta de los interesados, si existió un verdadero desinterés y abandono de la instancia o si de su conducta se puede desprender el propósito de mantener vivo el proceso, para con ello aplicar correctamente el criterio restrictivo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la doctrina más calificada le han venido asignando. Cita al respecto el siguiente fallo de la CSJN:

Conviene recordar, asimismo, que el Tribunal tiene establecido en numerosos pronunciamientos, que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (v. S.C. Z. N° 270, L. XLI doctrina de Fallos: 308:2219, 319:1142), especialmente cuando —como en la especie— el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años (v. doctrina de Fallos:310:1009; 320:38), encontrándose la causa ya para definitiva, aunque estuviese pendiente el llamamiento de autos a cargo del juzgador.⁹

Para Rodríguez (2015), determinar cuándo un acto tiene virtualidad impulsoria del proceso judicial es una de las cuestiones más debatidas. Cita fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, in re "Podestá, Osvaldo Héctor y otro c/ Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados s/Ordinario", que revoca el pronunciamiento de primera instancia, que había declarado la caducidad (técnicamente perención) de la instancia, por actividad inidónea de la parte que tenía la carga de impulsar el trámite.

En dicho caso la parte actora había presentado un escrito solicitando que las actuaciones sean puestas "para alegar", el cual fue presentado casi con simultaneidad con el acuse de perención, dado lo cual la parte contraria no estuvo en su conocimiento. La Cámara señaló que, ante la duda razonable, se debía hacer una interpretación restrictiva

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Zunino, María A. y otros c. Núñez y Cavanna S.A.", sentencia de fecha 06 de marzo de 2007. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

del instituto en favor de la subsistencia de la instancia, revocando el fallo de primera instancia.

La presentación de un escrito que diga "Sr. Juez, vengo a ratificar mi voluntad de mantener vivo este proceso", no constituye para nuestro sistema legal, un acto impulsorio, ya que esa intención no se traduce en un acto que haga avanzar efectivamente el proceso hacia su resolución definitiva.

Sin embargo, existen actos de eficacia impulsiva "mediata", del que se puede extraer la efectiva intención de hacer progresar la Litis, maguer que no produzca un pase de una etapa a otra, o un avance verificable del proceso (...) Nuestro Máximo Tribunal Nacional, ha sostenido reiteradamente, que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga, debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio.

En definitiva, la inactividad procesal, que configura uno de los presupuestos de la perención de instancia, significa la paralización total del trámite judicial.

Por último, resulta bueno señalar las enseñanzas de Colombo, quién decía que debe recordarse que la perención no tiene un fin en sí misma y su función no es duplicar innecesariamente los juicios; lo que nos lleva a coincidir con la solución dada por la Cámara en el precedente que comentamos (Rodríguez, 2015, pág. 24).

1.5. Improcedencia de la caducidad de instancia

Dispone el artículo 313 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y art. 342 del C.P.C. de Córdoba que no se produce la caducidad en los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo en caso de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha; en los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren; cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad impuesta al secretario o al oficial primero; o, si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio, o bien, cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

Barraza, seguido en todo este acápite del presente artículo, explica que dada la conclusión de la competencia del juez en virtud de haber fenecido el curso de la

instancia, ésta no puede caducar por haberse agotado el procedimiento. En caso de sentencias de condena, que requieren un procedimiento adicional para su materialización, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la ha eliminado del supuesto de la perención y la ha sometido solamente a la prescripción decenal para su iniciación (arts. 506, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 4023, Cód. Civ.).

Esta prescripción causa la extinción del procedimiento de ejecución de sentencia si el mismo durante diez años no se activa. No obstante, las actuaciones en la ejecución de sentencia no interrumpen la caducidad de una segunda instancia abierta por vía de los respectivos recursos.

Otro caso que torna improcedente la perención de instancia, es la muerte de una de las partes del proceso, mientras no sea sustituida formalmente por algún sucesor. En efecto, se han planteado en la jurisprudencia los efectos sobre el curso del proceso que provoca el fallecimiento de uno de los litigantes, cumpliendo su función nomofiláctica nuestro TSJ ha aclarado el panorama, diciendo que luego de la desaparición física de una de las partes, los plazos procesales se suspenden ipso iure desde que se denuncia tal acontecimiento, volviendo a reanudarse una vez que los herederos sustituyan al causante formalmente en la causa.¹⁰

1.6. Los juicios voluntarios

En el caso de los juicios sucesorios y voluntarios, se ha entendido en que los primeros la improcedencia es absoluta en primera instancia, mientras que en los segundos se ha dejado el resquicio "en general", pues habrá supuestos de procesos voluntarios en los que se produzca la caducidad. En principio en los procesos voluntarios no hay contraparte que pueda resultar comprometida por la lenidad del accionante, sin embargo, el principio de interés general hace que exista la posibilidad de su aplicación incluso de oficio.

Así, en la solicitud del beneficio de pobreza o de litigar sin gastos, la jurisprudencia considera que debe aplicársele la caducidad de instancia, aunque existen

¹⁰ Longo, Eva Luisa C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Ordinario – Daños y Perjuicios – Otras formas de Responsabilidad Extracontractual – Recurso Directo – Expte. N° 2559105/36. TSJ de la Provincia de Córdoba. Fuente: Comercio y Justicia, Fecha: 1/11/2016 - Región: Córdoba.-

disidencias. Pero el beneficio declarado en un proceso que caduca, debe extenderse a todas las contingencias procesales que hayan afectado aquel juicio. No cabría la posibilidad de aplicarlo al proceso de demencia ni al de rehabilitación.

Respecto a las medidas cautelares, la jurisprudencia ha entendido que tratándose de actos que importan instancia, son alcanzadas por la caducidad, pero esta perención sólo cabe de oficio. En cambio, acordada la medida no, toda vez que en ese momento la instancia que la motivó se encuentra agotada. Tampoco procede la caducidad en el procedimiento de divorcio por presentación conjunta y de alimentos, sin perjuicio de que la incomparecencia de los solicitantes a las audiencias devenga en desistimiento. Pendientes de resolución, la regla general es que no procede la caducidad de la instancia, llamamientos ni medidas de autos para mejor proveer.

1.7. El proceso penal

En la instancia penal no se produce la caducidad de la instancia, debido a que no está prevista en el Derecho Procesal Penal, y la instancia es de oficio al igual que la ley de foro laboral de Córdoba, y porque en esta jurisdicción priva el principio inquisitorio y por ende no tiene como presupuesto procesal el impulso de las partes. En cuanto a la acción civil derivada de delito, “en la jurisprudencia prima el criterio de que si la acción civil es independiente y autónoma, la caducidad de instancia es aplicable. En cambio, se ha dicho que la perención es inaplicable porque se quebraría la unidad del proceso, cuando la acción civil se acumula a la penal o se subordina a la misma”.

En el juicio laboral. La jurisprudencia de todo el país es casi unánime respecto de la improcedencia de la caducidad de instancia en el proceso laboral. Ello sin perjuicio del desistimiento por incomparecencia de las partes previsto en el artículo 70 de la ley 18 345.

Conclusión

La caducidad de instancia busca corregir el estancamiento de los procesos judiciales y atiende a la prevalencia de los valores de paz y de seguridad jurídica. La misma se encuentra incluida entre los modos anormales de la terminación del proceso previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y es un mecanismo para

destrabar juicios en los cuales el impulso de las partes ha decaído, dado lo cual debe declararse sólo excepcionalmente, al constituir un modo "anormal" de terminación del proceso.

La declaratoria de caducidad de instancia deja en evidencia la presunción legal de que el interés ha fenecido en el accionante; su falta de impulso hace que opere de pleno derecho una situación que, si bien puede resultar contraria a sus intereses inicialmente defendidos, obra a favor de los aún más altos intereses colectivos vinculados con la administración de justicia.

Acto impulsorio será todo aquel que por su propia naturaleza sea capaz de impulsar la causa hasta su estadio resolutorio independientemente de haber obtenido su cometido. Es un acto interruptivo que detiene el curso del lapso de caducidad.

La norma establece los procedimientos en los cuales no es procedente la alegación de la caducidad de instancia. Entre los casos más notorios llama la atención la enunciación los procesos en fase de ejecución, la cual sólo se verá impedida por el transcurso del tiempo cuando se haya verificado en ellos la prescripción del derecho de cobro de la ejecutoria lo que se denomina prescripción de la *Actio Judicata*, y en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, a los cuales se le puede aplicar esta institución sólo cuando se hayan tornado en contenciosos en alguno de sus ámbitos.

Capítulo II

LA CADUCIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA

Introducción.

Todo aquello que sucede, aunque no sea por la acción humana, sucede en el tiempo. No todo lo que ocurre es objeto de derecho, sin embargo, cuando los actos, son reglamentados por normas jurídicas positivas, reciben considerablemente la naturaleza de actos y hechos políticos y en conjunto con el tiempo en el que sucede se juridiza, es decir, es reglamentado por el derecho.

Como uno de los más claros ejemplos de lo antes dicho encontramos la peripecia del tiempo en sobre el nacimiento, la modificación o el cese de los derechos subjetivos.

Como la caducidad de la instancia es una institución procesal y es por ese motivo que es tratada de diferente forma en los sistemas de procedimientos en los que es aplicada. Por esto los códigos provinciales procesales tienen sistemas diferentes, similares o iguales a los del Código Comercial o Procesal Civil de la Nación. En este capítulo se analizará lo referente a la caducidad de segunda instancia, precisando detalles sobre la instancia recursiva, los plazos generales, trámites requeridos, los tipos de recursos, el trato que la doctrina y la jurisprudencia le dan al tema.

2.1. La caducidad de segunda instancia

La perención de la instancia llama al fin del vínculo procesal causado por la inactividad del tribunal o de las partes, constatada y considerada de forma objetiva durante un tiempo definido. Por lo tanto, implica, una amorfa manera de finalizar el proceso que trabaja cuando jurisdiccionalmente es constatado que fue abandonado por inactividad, es decir, por no haberse realizado ninguna acción de impulsión procesal durante el tiempo previsto por la ley.

Un punto destacado a señalar es sobre la inactividad del Tribunal en elevar de inmediato la causa, pues queda en duda la capacidad de las partes de impulsar el proceso o de darle una debida continuidad para lograr su finalización en la segunda instancia.

Sobre este aspecto en particular, la jurisprudencia ha establecido que:

No resulta óbice para el dictado de la caducidad de la segunda instancia la omisión del Prosecretario Administrativo de la Secretaría Actuarial en elevar de inmediato la causa, cuando se encontraba en condiciones para hacerlo, en tanto ellos no exime al interesado de realizar una actividad útil a fin de

procurar que la Alzada pueda tomar la intervención en el tratamiento de su recurso.¹¹

Entendida pues, que las partes no se encuentran relevados de su facultad de impulsar el procedimiento a los fines de que su recurso sea considerado para su posterior aceptación o negación fundamentado y que la omisión de los funcionarios antes descritos no necesariamente pudieran no hacer operativa la institución de la caducidad de la instancia.

Otra situación particular que se pueda presentar es el caso de que una disposición legal en una norma especial establezca un lapso diferente para la caducidad de la instancia que el lapso establecido en la norma adjetiva. Surge la problemática si contar el lapso para la determinación de la caducidad de la instancia en la norma especial o no.

El autor Díaz (2014) indica que: “La denominación perención, entonces, más que designar una causa determinada de extinción del proceso, que, en rigor, se verifica por una omisión, alude al efecto que tal causa produce.” (p.1). La acción no se perjudica, ni extingue el derecho, por su declaración judicial, puesto que finalizada la instancia de pleno el derecho que se hiciera valer ahí, podría ser ejercido en un juicio nuevo, a menos que, este prescrito, debido a que la finalización del proceso por perención hace que el efecto interruptivo que en su momento ocasiono la demanda desaparezca.

Es por esta razón que hay doctrinas que creen que el instituto sirve para renovar de forma indefinida la Litis manteniendo discusiones interminables referentes a los efectos, condiciones y límites de la perención y no para cerrarla.

Dicho instituto considera dos formas de justificación; por una parte, atendiendo al incumplimiento de la carga de impulso que el dispositivo principal pone sobre las partes. Midón (2010) define la caducidad o también llamada perención de la instancia de la siguiente manera:

Es la extinción o finalización del proceso, si se produce en el primer grado; del incidente, si fuera ése el caso; o de la actividad derivada de los recursos interpuestos, si sucediera en segunda o ulterior instancia, decretada a raíz de la inactividad procesal (ausencia de actos de impulso, idóneos para

¹¹ Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, “Scrugli, Carlos Antonio c. HSBC Bank Argentina S.A s./beneficio de litigar sin gastos”, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

encaminar al proceso hacia el dictado de la sentencia) una vez vencidos los plazos previstos por la ley (p.1).

De esta manera, la perención, referida a la extinción del proceso, conforma una manera de sanar la falta de actividad de las partes, que se detienen en una postura de presunto abandono de la instancia.

En este sentido Díaz (2014) expone que si la finalidad de este se limitara expresamente a la activación del trámite, entonces “Bastaría que, ante la inacción del interesado, el Tribunal realizara una admonición respecto de que si en un plazo perentorio no lo reanuda devendrá la caducidad.” (p.1)

Por la otra parte, su razón de existir se extralimita del puro interés de las partes, puesto que hay un interés público de que los procesos no sean eternos. Efectivamente, el estado luego de un tiempo prolongado de inacción procesal se considera que hay que liberar a los órganos propios de la necesidad de sublevarse en cuanto todas las obligaciones y las demandas que devienen de la existencia de un vínculo procesal.

Partiendo de ese punto de vista, la perención de instancia, a fin de conceder la certeza en los vínculos jurídicos y no perjudicar la administración de la justicia, evita que perduren de forma indefinida los procesos judiciales, en deterioro del valor de la seguridad jurídica del que la vigencia se perfila a la recepción de la norma.

Por lo tanto, el fundamento subjetivo, está basado en la voluntad presumida de las partes; el objetivo en la idea supraindividual de que los problemas estancados no se alarguen en su duración.

De lo anteriormente expuesto se entiende que este instituto no violenta los derechos constitucionales a la defensa en juicio o a la propiedad, únicamente conforma la normatización de su ejercicio, colocando plazos considerables en los que debe ser realizado este. En este sentido y continuando con la fuente del autor Díaz (2014) este agrega que en otras palabras este instituto:

“Concilia la necesidad pública de liberar al órgano jurisdiccional de los inconvenientes de una litispendencia sin término, con el interés que efectivamente manifiesten las partes en orden a mantener la instancia a la que ellas mismas dieron vida”. (p.2)

Los Códigos Procesales en general exponen que la responsabilidad de impulsar el trámite de la causa recae sobre la parte que actúa, en primera instancia, y sobre el recurrente en el resto de las instancias. Aunque la punición por no cumplir con dicha responsabilidad es la misma, los efectos de la caducidad decretada son distintos.

Efectivamente, luego de que la caducidad de la primera instancia es decretada, no hay nada que impide a que la parte actora pueda comenzar de nuevo el juicio, inclusive que pueda servirse de las pruebas que se produjeron en el expediente cancelado. Esto sin problemas de que el decreto de la perención haga perder los efectos de interrupción de la prescripción que la demanda comenzada tiene, y que el tiempo que transcurrió pudo haber terminado con tal plazo de prescripción. Contrariamente, el decreto de la perención de la segunda o la tercera instancia tiene consecuencias que son mucho más graves, debido a que de forma directa acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución que pudo ser litigada.

2.2. La instancia recursiva: los trámites necesarios

En cuanto a la perención de la instancia, existen un grupo básico de requisitos que importa tener en consideración:

Primeramente es necesario que exista una Instancia con el fin de atender ciertas eventualidades, seguidamente es importante que haya inactividad de la parte, la cual es considerada por la ley como un abandono del proceso o una falta de interés en cuanto al mismo, sea la realización de actos que no tienen nada que ver con el proceso o inactividad absoluta, pero considerando muy especialmente que sin embargo al tratarse de un castigo, rebasa el límite y el beneficio personal y está dirigida al interés colectivo.

Dicho desinterés en el trámite no tiene una adecuada justificación ni en la falta de actividad del órgano jurisdiccional que no debe sustituir la actividad de la parte en cuestión, como el retraso en el dictado de una providencia de trámite como tampoco conseguir basamentos en peticiones mutes. Aun si se tratara de una medida para proveer mejor, pendiente del cumplimiento es responsabilidad de la parte interesada conservar activo el proceso para evitar así la perención, si la parte debía o podía realizar dicha actividad.

También se necesita que el plazo establecido en la ley sea cumplido sin que la parte responsable de mantener activo el procedimiento lo haga, resaltando que los términos de la demanda definen si el plazo de perención fue cumplido o no.

De igual forma es necesario el petitorio de un legitimado o la actuación de oficio como en la ley concursal, el cual es un requisito fundamental para que la caducidad de instancia sea declarada.

Es de suma importancia que haya un pronunciamiento judicial, puesto que el transcurso del tiempo únicamente, no ocasiona la caducidad de instancia, pero si en la demanda que el juez declaró caducidad de instancia dicho juez es incompetente, se podría proceder a declarar esta incompetencia, independientemente de la perención. De igual forma en algunos casos en los que se requería de un acto previo, ha sido declarado que la caducidad que se declara fundamentada en un informe actuarial fuera del tiempo no procede. Aún más, si en un supuesto anterior a las reformas se llegó a decidir que la perención se realiza de pleno derecho y sin requerir un pronunciamiento judicial.

2.3. Plazos generales

2.3.1. Los plazos en el derecho civil

Las normas fundamentales referidas al tiempo y los efectos de la caducidad se encuentran consagrados en el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ahí se encuentran los principios que mencionaremos a continuación:

Primero, el lapso transcurrido de medianoche a medianoche es lo que se denomina día por lo cual el plazo establecido se comienza a contar a medianoche del día de inicio hasta la medianoche del día final. Segundo, los plazos fijados en días por normas devenidas de alguno de los tres Poderes del Estado (decretos, sentencias, leyes, etc.) a excepción expresa por la norma, o sea, que la norma disponga que solo se contarán los días hábiles, incluyen también los días feriados o inhábiles.

En este orden de ideas, el autor López (1999) explica que: “En principio los feriados integran los días del plazo que se computan en forma corrida, salvo que se exprese lo contrario en la norma legal o voluntaria”. (p.1).

La forma para contar los lapsos del derecho, por la firmeza general las normas que lo regulan, es aplicable a todos los actos jurídicos, aunque el legislador o las partes pueden exigir otra forma de contar el lapso, como sucede en cuanto a las diligencias y actuaciones procesales, para dichos efectos solo se contabilizan los días hábiles.

2.3.2. Los plazos en el derecho procesal

El derecho procesal tiene sus propias normas y principios en cuanto a los intervalos referentes a la actividad de la justicia y de las personas que se encuentran frente a ella.

En especial, los plazos procesales demarcan eventualmente el ejercicio de las facultades de las partes y de los magistrados en el proceso judicial. De esta forma López (1999) lo define como: “el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal”. (p.2).

El sistema de plazos procesales básicamente responde a razones obvias de certeza y seguridad, además de distinguir entre distintas formas de plazos: a) Judiciales, Convencionales y Legales. b) Ordinarios y Extraordinarios. c) Prorrogables y no prorrogables. d) Perentorios y no perentorios.

Los plazos prorrogables son los que se pueden renovar por decisión judicial, por petición de las partes y los no prorrogables son los que no pueden ser renovados. Los perentorios son los que su único vencimiento automáticamente producen el cese de la facultad procesal para dicho ejercicio se había fijado; los no perentorios, no decae mecánicamente el derecho que debía ser ejercido dentro de él, sino que su pérdida debe declararse por medio de una resolución judicial.

La naturaleza del derecho que se presume ejercer en los procesos judiciales carece de relevancia, efectivamente sostener que los derechos de fondo se rigen por los límites impuestos por el código ritual sería incorrecto. El Código Procesal regula los plazos procesales de la siguiente forma: en un primer lugar, los plazos procesales en principio son improrrogables y perentorios; en casos excepcionales por acuerdo de las partes podrían ser prorrogados o resumidos.

En segundo lugar, comienzan a partir de la notificación, en caso de ser comunes, a partir de la última notificación; el día de la notificación no cuenta como parte del plazo. c) distinto a lo dispuesto en el Código Civil, los plazos procesales se cuentan solo los días hábiles, puesto que todos los actos procesales solo pueden ser realizados en días hábiles, en casos excepcionales pueden habilitarse días y horas concretos.

Y por último, aparte del art. 53 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba conforma el denominado “plazo de gracia”, donde explica que de no ser presentado el escrito el día que vence el plazo, dentro del horario judicial, puede ser presentado de forma válida solamente en la secretaría correspondiente, el día hábil inmediatamente siguiente y dentro de las dos primeras horas de despacho.

2.3.3. Los plazos en el procedimiento administrativo

El proceso frente a los organismos de Administración Pública Nacional tiene características que los distinguen, lógicamente a consecuencia de la especificidad del Derecho Administrativo, reflejado en su sistema de plazos.

Ciertamente, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, de forma expresa dispone que el procedimiento administrativo deba estar sujeto a instrucción e impulsión de oficio y economía, celeridad, eficacia y sencillez e los trámites e informalismos. Esto supone que el procedimiento administrativo está caracterizado, ante el proceso judicial, por una severidad formal atenuada, debida a fin de interés general que se encuentra en juego, distintamente de los meramente particulares enfrentados en las controversias frente a la Justicia civil y comercial.

Esta severidad menor se presenta e forma patente en el sistema de lapsos del procedimiento administrativo, el cual tiene como finalidad según López (1999):

No es la misma que en el derecho procesal, donde el plazo tiende a concretar la preclusión de las diferentes fases del proceso. Esto es así no sólo por los principios de colaboración y de verdad objetiva que nutren al procedimiento administrativo, sino también en mérito a otros principios también fundamentales como son el informalismo y la eficacia, los cuales trasuntan un menor rigorismo en comparación con el derecho procesal (p.05).

Del mismo modo, ayuda, a esa diversidad la misma finalidad de la función administrativa que se realiza por medio del procedimiento que al buscar satisfacer el

interés general o el bien común de forma inmediata, abarca una tésis de rango superior a la controversia judicial, que eminentemente soluciona un situación conflictiva. Esto no quiere decir que el conflicto no suceda en sede administrativa, significa que sucede en su resolución, entre tanto el administrado se presenta como un ayudante de la función administrativa, la Administración Pública no debe trabajar de forma opuesta al proceso sino como procuradora del bien común.

La ley 19549 y su reglamento dispone con respecto a los plazos, que las actuaciones, actos y diligencias deben realizarse en días y horas hábiles administrativos, y en consecuencia los plazos se contabilizan de esta forma, excepto por disposición legal o habilitación.

Del mismo modo, indica que deben ser contabilizados a partir del día inmediato a la notificación, los mismos pueden ser prorrogados, por petición recursos administrativos detiene los plazos, pese a que dichos recursos hayan sido calificados de mala manera, sea que estos tengan un defecto formal sin fundamento o intervenga frente a un órgano incompetente por un excusable error, esta norma no dirige si se trata de la realización de actos administrativos de la parte interesada o de oficio, excepto que dicha prórroga ocasione daño a terceros.

El cese de un procedimiento solo se realiza cuando se ha detenido por sesenta días a causas imputables al administrado y este continúa su inactividad aun después de ser demandado por la administración por treinta días más. López (1999) indica que: "El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por la ley de procedimientos administrativos y por este reglamento". (p.4).

2.3.3.1. El plazo de gracia en el procedimiento administrativo

Sin embargo, la señalada falta de previsión expresa, se concluye que el art. 124 CPr. Dirige en el procedimiento administrativo por medio de la supletoria aplicación del código a este proceso, dispuesto por el art. 106 del Reglamento de la Ley Nacional e Procedimientos Administrativos. La Corte Suprema de la Nación ha fundado y sostenido esto en su texto, exponiendo que la norma expresa en el art. 124 CPr. no debe ser

considerada como una pretensión de modificar las leyes de forma o de fondo que fijan los plazos para ejercer un derecho. Sino como una forma de regular en casos que la parte interesada se vea en la posibilidad de usar todo el tiempo del que dispone legalmente, a causa de la hora en que las oficinas judiciales cierren, comenzando del presupuesto de que habitualmente la voluntad correspondiente se expresó en el lapso del día anterior, sin que materialmente fuese recibida sujeto a la circunstancia antes mencionada.

Dicha disposición, entonces, no es incompatible con el régimen de la ley 19549 pues establece que los plazos son contados por días hábiles administrativos y se contabilizaran a partir del siguiente día de la notificación.

El C.Pr. contiene preceptos análogos y mucho más estrictos al de la mencionada norma, en el resto, dichos plazos administrativos, por supletoria aplicación del Código Civil, son ininterrumpidos y completos y se despliegan desde el momento en que termina el día de la notificación hasta la medianoche del día del vencimiento. Atendiendo a dichos extremos a López (1999) le resulta adecuado la aplicación del antes mencionado art. 124 a tenor de lo establecido por el art.111 dec.1759/72 (ahora art.106):

A fin de no privar al recurrente del lapso que queda a su favor entre la finalización del horario de oficina y la medianoche del vencimiento del plazo, máxime cuando, como en el caso, se trata de interponer -aunque en sede administrativa- un recurso judicial y toda vez que frente al formalismo moderado que caracteriza al procedimiento administrativo (...) (p.5).

No tendría sentido negar en él lo que en el ámbito de la justicia está permitido, la doctrina y la Procuración del Tesoro de la Nación han llegado a la misma conclusión.

La viabilidad de usar el plazo de gracia no se limita a la intervención de recursos; el principio que apoya la jurisprudencia de la Corte es aceptable no solo en cuanto a los recursos contra los actos administrativos que deban gestionarse ante la justicia, sino que se puede extender a lo largo de todo el procedimiento administrativo. Este análisis está respaldado por el autor López (1999) quien expone que:

Aunque el fallo se encuentra referido al caso de un recurso o apelación y todavía de naturaleza judicial, tales circunstancias aparecen solamente como algo anecdótico. Lo fundamental es que la presentación del interesado debía realizarse en el órgano administrativo y se ha considerado el plazo, por esa particularidad, como administrativo. (p.5).

La doctrina trabaja profundamente, con una interpretación meramente general, se relaciona con todos los plazos administrativos. De tal forma que, el plazo de gracia en sí, trabaja respecto a los plazos en cuanto a recursos, traslados, vistas, etc. Luego de este manifiesto el denominado *plazo de gracia* del ahora renombrado art. 124 CPr. debe perentoriamente quedar impuesto en el campo de la Administración Pública Nacional.

En otro sentido, en doctrina se ha comprendido que el art. 124 CPr. satisface el requisito de compatibilidad con la estructura de procedimiento administrativo exigido por el artículo 106 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

En cuanto a lo expuesto anteriormente se puede señalar que la aplicación del art. 124 CPr. CC. es realizado por un canal supletorio y no analógico, en fundamento se trata de la aplicación completa y directa de una regla que es compaginable con el sistema, del cual el legislador dispuso su incorporación.

En otro orden de ideas, comprendemos que el *plazo de gracia* no solo se aplica al procedimiento administrativo usual; de igual forma dirige en los procedimientos administrativos especiales que perduran hasta ahora, por el juego armónico del art. 106 del Reglamento de Procedimientos Administrativos y el art. 2 del Decreto 722/96.

Dicho Decreto dispone que la continuidad de la vigencia de un grupo de técnicas administrativas especiales, sin inconveniente de la supletoria aplicación de las normas encontradas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos los cuales fueron aprobados por el decreto 1759/72.

Por lo tanto, si el mencionado plazo de gracia del art. 124 CPr. por aplicación supletoria conforma, el régimen general del procedimiento administrativo y este al mismo tiempo integra de manera supletoria a los procedimientos administrativos especiales, para concluir podemos asegurar que aun en estos procedimientos tiene vigencia el plazo de gracia.

2.4. Tipos de recursos

Para la caducidad de instancia existen cuatro variables posibles, producción por declaración judicial de oficio y a petición de las partes, al mismo tiempo dichos sistemas se pueden encontrar combinados. Trabaja de pleno derecho la caducidad de primera

instancia cuando el mismo cumplimiento del plazo acaba con el procedimiento. En este supuesto la realización de la caducidad de instancia puede ser efectiva:

Sin requerir la declaración judicial, el proceso está agotado y cualquier acto efectuado carece de valor. De esta forma, la parte beneficiada con la caducidad podría reclamar como una excepción o como un derecho adquirido.

Con la obligación de declaratoria judicial, que tiene como única finalidad la comprobación del cumplimiento del plazo establecido, del cual sus efectos podrían ser retroactivos o desde la resolución producirse, en este caso, el cese puede ser dictado de oficio, por petición de las partes o de oficio. La caducidad de instancia no ejerce de pleno derecho. En este caso, es siempre menester una resolución que tenga un carácter constitutivo, puesto que a partir de ella se produce el nacimiento de la caducidad.

Cómputo del plazo-plazo en la vía recursiva

En éste sentido el TSJ. Sala Civ. y Com. Córdoba. A.I. n° 404 – 30-11-2010 – en autos “Empresa Provincial de Energía Córdoba (E.P.E.C.) c/ Municipalidad de Córdoba – Ordinario – Recurso de casación – Expte. E-50-07”. CCiv. y Com. 7ª Nom. Córdoba. A.I. n° 43 – 02-03-2007; rescata que no es admisible seguir sosteniendo un estado de incertidumbre en perjuicio de quien resultó ganancioso en la contienda por la pasividad del apelante, por ello el alto tribunal tiene dicho que:

1. ...el procedimiento de apelación, o sea la segunda instancia sobre cuya perención aquí se discurre, empieza con el acto de interposición del recurso, el cual constituye, en esencia, una petición del litigante que ha sufrido agravio merced a la sentencia del juez de primer grado a los fines de que comience el proceso impugnativo dirigido a que el tribunal de alzada revoque ese fallo y reconozca los derechos que –estima– le asisten, vale decir que comporta el típico acto de iniciación procesal en que consiste la demanda...

Por su lado, el decreto de concesión que con posterioridad emite el magistrado inferior representa la providencia de admisión formal que sobreviene con respecto a esa demanda que, por sí misma y por su intrínseco significado, generó de suyo el procedimiento de apelación y se erigió en el primer acto del mismo

2. ...la sola interposición de la apelación tiene la virtud de impedir la formación de la cosa juzgada sobre la relación jurídico-sustancial en controversia,

prolonga la situación de litis-pendencia generada por el ejercicio de la acción y abre una nueva fase en el proceso, de suerte tal que ese solo acto provoca al litigante que fue ganancioso en la primera instancia un menoscabo en su situación procesal en cuanto deja latente y en estado condicional el pronunciamiento que acogió sus pretensiones.

De aquí, entonces, que no pueda aceptarse que en estas circunstancias la litis pueda permanecer sin definirse sine die y que, por el contrario, resulte justo proveer a la parte victoriosa el instrumento que le permita acabar con la pendencia de la relación procesal y lograr el paso en cosa juzgada de la sentencia del juez de primer grado (art. 346, inc. 3º, ib.).

3. ...la indiferencia del litigante que apeló en orden al progreso de su impugnación y su pasividad en relación a las gestiones que es necesario cumplir para que el juez de primera instancia conceda el recurso, justifica la actuación de la figura de la perención como forma de liberar a los órganos jurisdiccionales de los deberes y obligaciones que acarrearía la radicación del proceso en un tribunal de alzada y todas las vicisitudes ulteriores.

En mérito de las apreciaciones efectuadas, es de concluir que con la sola interposición del recurso de apelación se constituye la segunda instancia captada en el art. 339, inc. 2º, C.P.C.C, por cuyo motivo a partir de ese momento el litigante que propuso la impugnación viene gravado por la carga de impulsar el progreso y desenvolvimiento de la misma con la regularidad que resulta de la mencionada norma, so pena de que el procedimiento se extinga por anticipado y adquiera firmeza la providencia que le fue adversa.

2.5. Recurso extraordinario contra la declaración de perención de la segunda o ulterior instancia

Es presupuesto característico acertado a la aceptabilidad de los extraordinarios recursos el que sean dirigidos en contra de una sentencia definitiva esta expresión, en consideración a la vía de gravamen estudiada, no quiere decir sentencia que da cese al litigio, y a la vez, engloba una determinación en cuanto al derecho del asunto querellante.

Primeramente, con el fin del recurso extraordinario, definitividad del fallo debe ser interpretado en el sentido de que el asunto decidido a través de la resolución empleada no puede modificarse en ese proceso ni en otro subsecuente. O que, ocasionalmente, se pueda revisar en otro proceso, pero el resarcimiento entonces, sería insuficiente, sumamente gravosa o a destiempo. De este modo, evidentemente la resolución que se opone al acuse de perención no es apta como definitiva, mientras tanto el proceso seguirá su rumbo habitual y, en consecuencia, sería infructuosa la situación del recurso extraordinario unido en su contra.

En fundamento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara, que el recurso extraordinario federal propuesto opuesto a la sentencia que declara realizada la caducidad de la segunda instancia resulta inadecuado. De esta forma, básicamente, por incluir asuntos de hecho y de Derecho Procesal, es decir, por denotar la revisión de materias ajenas a la instancia extraordinaria de forma regular.

Sin inconveniente, ayudando de la doctrina de la arbitrariedad y en la dimensión que la solicitada ocasione un daño irreparable o de posterior reparación insuficiente, materializándose, en consecuencia, la teoría de sentencia definitiva o equiparable por sus resultados, el más alto tribunal considerará propio dedicarse al mérito del remedio extraordinario interpuesto.

Dicho de otro modo, sobre los fundamentos de la jurisprudencia incorporada por la Corte Nacional, el recurso casatorio impulsado en contra de la sentencia que declarara la perención de la segunda o ulterior instancia es aceptable en la medida que se revisen cumplidos los respectivos presupuestos:

Arbitrariedad y en consecuencia la violación del derecho a la defensa y a las garantías del debido proceso, y Sentencia definitiva o equiparable por sus resultados, la solicitada causa agravio de dificultosa o imposible reparación posterior.

Con respecto al primero de estos presupuestos, la arbitrariedad, el Máximo tribunal sostiene que si en lo correspondiente a la perención de la segunda instancia envía al examen de asuntos de hecho y de derecho procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, dicha doctrina recibe excepción cuando el pronunciamiento del tribunal se basa

en una aclaratoria incorrecta que deforma el fin de la norma aplicable y prescinde de sus términos o la convierte inoperable.

De forma congruente, también expuso que los daños pertinentes a la declaración de perención de caducidad de la segunda instancia exponen asunto federal para su tratamiento, aunque es asunto procesal, extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, dicha ocasión no deriva impedimento decisivo para abrir el recurso cuando lo solucionado satisface solo de forma aparente el rigor de conformar un resultado razonable del derecho vigente con utilidad a los hechos de la causa y se forja en menoscabo de las garantías tuteladas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Midón (2010) expone que la arbitrariedad por si misma resulta insuficiente “Requiriendo, además, concurra sentencia definitiva o equiparable por sus efectos” (p.9). Definición que enmarca, por ejemplo, el manifiesto que al decretar la perentoria de la segunda instancia, permite firme el pronunciamiento que admitió el crédito de la actora.

Es también, la situación, de la decisión que decretó la caducidad de la segunda instancia abierta por la apelación en contra a la resolución de grado anterior que rechazara la nulidad de la notificación de ejecución. Mientras es relevante finalizar la querrela, dejando rechazo firme de la nulidad obstaculizando al utilizado planteamiento de las defensas legales concluidas y su tratamiento en un ocasional juicio ordinario posterior.

En cuanto a la resolución que declarara la perención de la segunda instancia abierta por la apelación supuesta, mientras ocasiona un gravamen de insuficiente o imposible reparación posterior, puesto que el afectado no tiene otra oportunidad para discutir luego la materia.

Se admite el recurso extraordinario en contra de la sentencia que declarara la caducidad de la segunda instancia si, con mengua del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, lo solucionado se aparta de la firmeza de la causa y termina el pleito, ocasionado daños de insuficiente o imposible resarcimiento posterior. Midón (2010) expone que aunque lo referente a la caducidad de instancia dirige al estudio en cuestiones fácticas y de derecho procesal

Son ajenas por regla al recurso extraordinario, debe hacerse una excepción cuando el examen de los requisitos para su declaración se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio y la decisión pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. (p.9).

En la variedad, debido a que la acción puede haber prescrito y, en consecuencia, la parte interesada perdería la posibilidad de realizar con eficacia su reclamo en las instancias ordinarias.

2.6. Aspectos debatidos en la jurisprudencia.

Ahora bien, como núcleo central a analizar tenemos los preceptos legales que regulan sobre la caducidad de la instancia cuando esta se desenvuelva en el Tribunal de alzada, es decir, la segunda instancia. La jurisprudencia ha permitido acotar de forma precisa esta situación particular de cuando opera o no la caducidad de la segunda instancia.

La jurisprudencia ha podido establecer algunos principios generales sobre la caducidad de la segunda instancia. Se puede señalar la decisión que afirma que: “debe declararse la caducidad de la instancia si desde el último acto con idoneidad para hacer avanzar el proceso hasta la fecha del acuse, transcurrió el plazo previsto”¹² También, “se parte del supuesto que ya existe pronunciamiento jurisdiccional que resuelve el conflicto, por lo que la aplicación del instituto se torna más exigente”¹³ que podrían justificar pues, que lapsos de caducidad de la segunda instancia sea menor que el lapso previsto para la caducidad en su primera instancia.

Ahora bien, más específicamente se desea analizar las consideraciones legales y jurisprudenciales de la caducidad de la segunda instancia llevadas por los Tribunales de la Provincia de Córdoba y como efectivamente se han venido regulando esta situación procesal.

¹² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, “Cuagliarella, Hugo Aníbal y otro c. Dente, Onofrio s/ daños y perjuicios (acc. Tran. c/ les. O muerte)”, sentencia del 21 de marzo de 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

¹³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, “Beltrame, Rosa Gloria c. Benítez, Genaro y otros s/ daños y perjuicios (acc. Tran. Sin lesiones)”, sentencia del 17 de marzo de 2015.

Primero, hay que observar el artículo 339 inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, que establece el lapso que debe transcurrir para la caducidad de la segunda instancia de la siguiente manera:

Artículo 339.- La perención de instancia sólo puede ser declarada a petición de parte, y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: (...)

- 1) Seis meses en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia (...)¹⁴.

Una situación particular que ha sido causa de debate entre doctrinarios ha sido sobre el caso en que, al momento de interponer algún recurso, sea el de apelación o el de casación, que requiera, obviamente, de la participación del Tribunal de alzada surge la duda sobre si procede o no la caducidad de la instancia mientras no se haya realizado el dictamen del Tribunal sobre la aceptación o no del recurso que se intenta.

Se ha planteado dos visiones a la hora de abarcar esta situación. La primera, quien es la “tesis del escalonamiento” consiste en que la suspensión del juicio principal acarrea la suspensión de los lapsos para la caducidad de la instancia hasta que sea resuelto el incidente o sea dictada la resolución. Hasta que no sea resuelta el incidente o dictada la resolución (en el caso de la segunda instancia, sería el de conceder o no el recurso) no cesa esta suspensión sobre la caducidad de la instancia.

Esta idea se fundamenta en que la carga de impulsar el proceso recae principalmente sobre el incidentista o recurrente (dependiendo del caso), pudiendo la otra parte solicitar la caducidad de la instancia de conformidad a lo establecido 339 inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba una vez aceptado el recurso y transcurrido los lapsos ahí establecidos.

Esta solución es conforme a la jurisprudencia que ha afirmado que “el lapso temporal de la caducidad de la segunda instancia comienza a correr desde que se produce la apertura de aquélla, es decir, desde que se concede el recurso”¹⁵.

¹⁴ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 27 de Abril de 1995.

¹⁵ Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, “Cahors SRL c. Fernández Trillo, Luis Alberto y otro”, sentencia del 31 de agosto de 2010. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

La segunda forma es la tesis de paralelismo, que consiste en que el actor sigue teniendo la carga de impulsar el proceso hasta su conclusión, aun cuando exista una causa incidental. Los lapsos de caducidad de la causa incidental corren paralelamente a los de la causa principal, haciendo procedente la caducidad de la causa principal si han transcurrido los lapsos legalmente establecido.

Sin embargo, la jurisprudencia¹⁶, está más cercana a la tesis del escalonamiento, cuando existen precedente que han establecido la no caducidad de las instancias superiores ya que se debe aplicar la regla del artículo 342, inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, que establece: “Artículo 342.- No se producirá la perención (...) Cuando la causa se encuentre en estado de dictar alguna resolución”¹⁷.

En tal sentido, se suspende el plazo de caducidad cuando la causa se encuentra en estado de ser resuelta, desde que a partir de ese momento las partes quedan relevadas de actuaciones del proceso que tengan por objeto impulsarlo, siendo esta fase del proceso una carga que recae exclusivamente del órgano jurisdiccional para que emita su decisión.

Esta suspensión de la caducidad de instancia concluye cuando se dicta la decisión pendiente y se es debidamente notificado de acuerdo al artículo 142 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba: “Artículo 142.- Las providencias y resoluciones judiciales no obligan si no son notificadas con arreglos a la ley”¹⁸.

Siendo este un elemento vital. Un principio legal y garantía procesal para la debida validez de las resoluciones judiciales realizadas es cumplir con la notificación que se les da a las partes involucradas del proceso, para que cuenten con el debido conocimiento de las resultas del proceso. Fuera de esto, las resultas son susceptibles de no contar con la validez para hacer efectos entre las partes.

¹⁶ Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Contenciosa Administrativa “Drogeria del Sud S.A Municipalidad de Justiniano Posse s/ demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción – recurso de casación”, sentencia del 6 de junio de 2016. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

¹⁷ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 27 de Abril de 1995.

¹⁸ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 27 de Abril de 1995.

Un punto destacado a señalar es sobre la inactividad del Tribunal en elevar de inmediato la causa, pues queda en duda la capacidad de las partes de impulsar o proceso o de darle una debida continuidad para lograr su finalización en la segunda instancia.

Sobre este aspecto en particular, la jurisprudencia ha establecido que:

No resulta óbice para el dictado de la caducidad de la segunda instancia la omisión del Prosecretario Administrativo de la Secretaría Actuarial en elevar de inmediato la causa, cuando se encontraba en condiciones para hacerlo, en tanto ellos no exime al interesado de realizar una actividad útil a fin de procurar que la Alzada pueda tomar la intervención en el tratamiento de su recurso.¹⁹

Entendida pues, que las partes no se encuentran relevados de su facultad de impulsar el procedimiento a los fines de que su recurso sea considerado para su posterior aceptación o negación fundamentado y que la omisión de los funcionarios antes descritos no necesariamente pudieran no hacer operativa la institución de la caducidad de la instancia.

Otra situación particular que se pueda presentar es el caso de que una disposición legal en una norma especial establezca un lapso diferente para la caducidad de la instancia que el lapso establecido en la norma adjetiva. Surge la problemática si contar el lapso para la determinación de la caducidad de la instancia en la norma especial o no.

En un caso reciente, el Fisco de la Provincia de Córdoba contaba con la vigencia del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, que establece, como se ha mencionado previamente, el lapso de caducidad de la instancia en su artículo 339, en su inciso segundo.

Pero añadido a esa norma, estaba para el momento en vigencia también la Ley Provincial 9.024, que es la norma tributaria de la Provincia, que establecía un lapso de un año de la caducidad de la segunda instancia cuando se tratara del cobro judicial de tributos.

La decisión jurisprudencial del caso planteado resulto esclarecedor al afirmar:

¹⁹ Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, “Scrugli, Carlos Antonio c. HSBC Bank Argentina S.A s./beneficio de litigar sin gastos”, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Si bien es válido que la legislación tributaria provincial establezca normas especiales que alteren las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, puede hacerlo siempre que con ello no se vulnere derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional, por la Constitución Provincial o los tratados internacionales con jerarquía constitucional.²⁰

En este caso, el Tribunal hizo ejercicio del control de constitucionalidad sobre la norma y la declaró inconstitucional en cuanto tal disposición resultaba contraria a los principios consagrados en la Constitución Nacional de igualdad procesal y seguridad jurídica. Se fundamenta la jurisprudencia al señalar:

(...) la violación al principio de igualdad (...) es palmaria y evidente cuando establece un régimen de caducidad dentro de un proceso que beneficia al Fisco, al contemplar la perención en la segunda instancia procederá una vez transcurrido un año sin impulso de la causa, cuando para los demás casos este plazo es más breve. Se intuye así un privilegio del Fisco que no puede justificarse en el interés público (...)²¹

Ya no sólo es que la disposición sea contrario a los principios de la Constitución Nacional, sino que este beneficio procesal (en el caso concreto, otorgado al Fisco de la Provincia de Córdoba) no puede justificarse tampoco en el interés público de la recaudación tributaria ya que es contraria también a lo establecido en el artículo 178 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, que establece lo siguiente: “El Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios sin necesidad de formalidad ni autorización previa de la Legislatura y sin que en juicio deban gozar de privilegio alguno”²².

La actuación del Tribunal de declarar la inconstitucionalidad de la norma resulta procedente en cuanto, siempre que haya un conflicto de normas entre los preceptos legales establecido en la Constitución Nacional y los preceptos legales establecidos en el marco de una norma provincial, se deben hacer prevalecer los primeros.

Esto es de conformidad a el principio de superioridad constitucional. Indiciando, a su vez, la norma jurídica aplicable (que en el caso concreto sería el artículo 339, inciso 2

²⁰ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 3era Nominación de Córdoba, “Fisco de la Provincia de Córdoba de c. Torres, Edgardo Justo y otros s/ ejecutivo fiscal – recurso de apelación”, sentencia de fecha 01 de octubre de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

²¹ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 27 de Abril de 1995.

²² Constitución de la Provincia de Córdoba. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 14 de septiembre de 2001

del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba) para asegurar así la seguridad jurídica de los justiciables y el Estado de Derecho.

De forma reiterada y pacífica, la jurisprudencia²³ ha señalado la facultad de los jueces en el control de constitucionalidad de las normas de la siguiente manera:

El control de constitucionalidad se encuentra en la facultad de los jueces de aplicar el derecho, haya sido el mismo mencionado o no por las partes -iura novit curia- del cual no existe razón alguna para excluir el deber de mantener la supremacía de la Constitución. Se trata de una cuestión de derecho, no de hecho, por lo que los jueces deben elegir la norma aplicable al caso, supliendo el derecho que las partes no invocan o que invocan equivocadamente (...).

En una materia especial como lo es la concursal también la institución de la caducidad de la instancia tiene elementos que han sido coherentes con lo explicado anteriormente. Esto comprende pues, que no existe la necesidad de alguna actividad de las partes solicitando la caducidad de la instancia, ya que esta opera de pleno derecho, es decir, de manera automática, dando por finalizado el proceso.

Sin embargo, ha habido jurisprudencia²⁴ que establece la necesaria actividad del Juez para la declaración de la caducidad de la instancia, de la siguiente manera: “Por otro lado y contemplando las particularidades del caso concreto, es preciso recordar que en los juicios de concurso la perención de los procedimientos debe de ser declarado por los jueces de oficio, o sea obrando por su propia iniciativa (...)”. En tal sentido, si bien las partes están relevadas de solicitar la caducidad de la instancia en cuanto está opera de derecho, si es necesaria la actuación del Juez para la declaratoria de la caducidad de la instancia.

Conclusión

Pese a que algunas doctrinas comprenden que es correcto privilegiar la completa operatividad de la perención de la instancia, en pos de los principios superiores de seguridad jurídica, orden social y paz que el mencionado instituto procura, por encima del

²³ Cámara séptima de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, “Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c. Appia Motor Argentina S.A, s/ ejecutivo fiscal”, sentencia de fecha 11 de febrero de 2014. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

²⁴ Cámara séptima de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, “Rege, Carlos Alfredo – Quiebra Indirecta – Incidente de Separación de concursado de la Administración promovido por Teresita del Carmen Martínez – Recurso de Casación”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

derecho de la parte que decide dejar abandonado su recurso a la actividad que los funcionarios judiciales que se encargan de llevar al tribunal superior el expediente, deberían llevar a cabo.

Esta solución propuesta, será válida, mientras las partes no tengan impedimentos válidos para hacer la solicitud de que el expediente sea trasladado al tribunal superior, y se fortalecerá en los casos que los tribunales inferiores accedan a compartir la opinión presentada por el Máximo Tribunal, emparejando la jurisprudencia referente a la materia y previniendo sorpresas para los letrados que participan en los

Ciertamente las partes deben actuar para demostrar su interés de continuar el litigio, pero no es aceptable, que estas tengan la obligación de solicitar al tribunal que cumpla con su obligación. Sin embargo, en otro orden normativo, como por ejemplo el contravencional, la caducidad de instancia no opera de pleno derecho, sino que es a petición de parte, lo cual atenta contra la finalidad intrínseca del instituto bajo análisis.

Aunque el litigante tiene la capacidad para solicitarle al juez el cumplimiento de su deber, la ocasional falla de dicha función, no puede llevar a desplazar la responsabilidad que corresponde al tribunal. Esto fundamentado en que estaríamos hablando de una facultad y no de una obligación, que la parte interesada pudiera o no desempeñar y no por no desempeñarla habría una inactividad procesal del interesado que, completado el plazo, autoriza la declaración de la caducidad de instancia. En cambio, es una obligación del oficial remitir primero el expediente dentro del plazo establecido por la ley, de otra forma, solo se conseguiría enterrar un proceso que no feneció, desplazando las responsabilidades que la ley endilga a los funcionarios de la justicia.

En este sentido, la eficacia de las actuaciones procesales están sujetas a su realización oportuna, de modo que la inobservancia de un término podría causar la pérdida de algún derecho y hasta el cese del proceso; además los plazos procesales tienen también la función de regular la fuerza procesal y de eventualmente guiar las diversas etapas del proceso, lo que ayuda a su progresivo desarrollo.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS SOBRE LOS MÉTODOS DE CULMINACIÓN DEL PROCESO

Introducción

Las disciplinas jurídico-procesales representan una de las aristas más complejas y trascendentales en torno a la conformación misma del derecho. Desde el particular lugar o posición que ocupa cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso (sujetos y partes procesales), hasta los diferentes tipos de providencias jurisdiccionales cuya fisonomía jurídica resulta de indispensable valoración para los juristas y procesalistas, son puntos vitales para el estudio del derecho procesal.

No obstante a lo aducido en este particular caso, se trataran todos aquellas consideraciones, afirmaciones y apreciaciones que la comunidad de estudiosos del derecho procesal ha realizado en torno a aquellos momentos culminantes en donde se asientan o materializan los designios de los funcionarios judiciales competentes para instrucción y prosecución de causas. Se hace referencia, pues, a los modos normales y anormales de extinción del proceso.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, se ha encargado de plasmar todas y cada una de estas modalidades, regulando de una forma ciertamente integra todas las particularidades que a las mismas acompañan. Sin embargo, no se puede dejar a un lado los diferentes, importantes y trascendentales aportes que la doctrina y la jurisprudencia, a lo largo del tiempo, han ido sembrando. Pues, todo en conjunto hace que estas instituciones jurídicas tengan una mayor amplitud y alcance.

Es por ello que, con el desarrollo de éste capítulo se irá examinando de forma breve, pero concisa, todos los modos normales y anormales de culminación de la prosecución del proceso. Determinando las distintas nociones, características y efectos que cada modalidad involucra. En consecuencia, con respecto a los modos normales de extinción procesal, precisamente se analizará la sentencia, con la debida evaluación de los efectos que a cada uno de los tipos de sentencias corresponden. Dejando en claro que se constituye como la única modalidad normal de finalización del proceso.

Posteriormente, se realizará un estudio sobre los modos anormales de terminación procesal, entre ellos: el desistimiento, la conciliación, la caducidad o perención de la instancia, la transacción, la mediación y el allanamiento. Determinando cuales son las

causas o lo que acontece que da motivos a la verificación de alguno de ellos. Pero como siempre, todo plasmado desde un punto de vista objetivo, nunca subjetivo con la finalidad de que sea el lector quien fije su propio criterio con lo leído. Siempre basándose principalmente en lo consagrado por el ordenamiento jurídico argentino.

3.1. Modo normal de terminación del proceso

3.1.1. La Sentencia

A través de la sentencia el operador de justicia origina una norma individual (*lex specialis*) que configura una nueva fuente reguladora de la circunstancia jurídica ventilada en el proceso, y que, como expresión trascendental que es del ejercicio de la función jurisdiccional, debe ser cumplida por las partes y respetada por los terceros ajenos a lo dispuesto en ella. “La sentencia definitiva, es acto decisorio que pone fin a las cuestiones de fondo planteadas en el proceso” (Palacio, 2010, p. 534).

El resultado natural de cualquier sentencia es, en consecuencia, su obligatoriedad o imperatividad, puesto que de no ser así le faltaría objeto y razón de ser. En unión a ese resultado natural, hay resultados o consecuencias particulares que devienen del contenido de la sentencia:

Quedará así eliminada la incertidumbre sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico si se trata de una sentencia meramente declarativa (incluyendo su modalidad constitutiva); nacerá un título ejecutivo a favor del vencedor en el supuesto de que el sujeto pasivo de una sentencia de condena no se avenga a cumplir la prestación que aquella le impuso y quedará integrada la correspondiente relación jurídica si se trata de una sentencia determinativa (Palacio, 2010, p. 534).

3.1.2. Efectos

Además de los efectos estudiados anteriormente, la sentencia también genera efectos secundarios o indirectos, a los cuales particulariza el hecho de ser resultado directo de cierto efecto principal o del pronunciamiento de la sentencia. Tales son los establecidos en los artículos 212 y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación²⁵. Y, Con respecto a los efectos de las sentencias, Palacio (2010) considera luego

²⁵ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

de realizar el correspondiente análisis de lo establecido por las normas procesales del derecho argentino, que:

(...) la clase de sentencia de que se trate determina el alcance temporal de sus efectos. Las sentencias declarativas, como principio, proyectan sus efectos hacia el momento en que tuvieron lugar los hechos sobre los cuales versa la declaración de certeza: declarada, por ejemplo, la nulidad absoluta de un acto jurídico, la declaración judicial se retrotrae a la fecha en que aquél se celebró.

Las sentencias constitutivas sólo producen efecto como principio hacia el futuro (ex nunc). Pero la regla como antes lo advertimos no es absoluta, y en cada caso por consiguiente, será necesario atenerse a lo que dispongan las pertinentes prescripciones legales (Palacio, 2010, p. 535).

Si se refiere a una sentencia de condena, el asunto de los efectos temporales asume más significancia en el objetivo de determinar el momento a partir del cual corresponde acreditar a los intereses y frutos. En cuando a los intereses, los mismos deben ser reclamados en la demanda. Si se trata de sentencias determinativas únicamente tienen efectos hacia el futuro, pues la composición del vínculo jurídico se opera con razón de la sentencia.

3.2. Modos anormales de terminación del proceso

Como hemos observado, la manera normal de resolver un proceso es por medio de la sentencia de mérito de la causa, sin embargo, es importante destacar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación²⁶ establece la terminación del juicio de otros modos diferentes, denominados anormales y que serán objeto de análisis en lo sucesivo.

3.2.1. Desistimiento

Con respecto a este modo de terminación del proceso, existen dos clases de desistimiento, el del proceso y el de derecho. Estos se encuentran regulados a partir del artículo 304 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación²⁷.

3.2.1.1. Desistimiento del proceso

Este modo es la manifestación del demandante verificada por ante el magistrado, después de comenzadas las actuaciones, en donde se solicita dejar sin efecto el

²⁶ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

²⁷ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

expediente que se ha desarrollado. En consecuencia, el juez (siempre y cuando haya convenio entre las partes) debe declararlo extinguido y mandar a archivar el asunto.

Como puede notarse, el código²⁸ establece un requerimiento fundamental para su procedencia: la aceptación del desistimiento por el demandado. En este sentido, Carreira (2001) considera que esta exigencia se adecua a la lógica jurídica, debido a que con el desistimiento del demandante se suprime el interés del demandado de conseguir una sentencia definitiva. Pues, considera lógico que se le otorgue una oportunidad para deliberar sobre aquello y la posibilidad de que pueda oponerse a la desaparición de ese interés por razón del desistimiento.

Inicialmente, se considera extemporáneo esta pronunciación por parte del actor cuando se realiza después de dictada la sentencia. No obstante, pese a que es cierto que es procedente el desistimiento del proceso y del derecho mientras sea manifestado en cualquier fase de la causa previa al dictamen de la sentencia, la misma puede ser efectuada en momentos posteriores al fallo, siempre que la sentencia no haya obtenido firmeza (Fernández, 2009).

En este tenor, Fenochietto y Arazi (1993) han indicado que la homologación judicial del desistimiento acepta la interposición de una nueva demanda, en la cual es demandante tendrá la posibilidad de reformar o perfeccionar lo plantado en la anterior petición, lo que revela el derecho del demandado para oponerse eventualmente a la actuación del demandante y dar exigencia a la continuidad del juicio para lograr la sentencia definitiva. De acuerdo con esto, expone Carreira (2001, p. 2), que...

(...) no es necesario que el accionado deba fundar su oposición, bastando su formulación para que pueda inferirse tal interés, salvo adopción anterior de una conducta procesal incompatible, ejemplificando esta hipótesis con el supuesto en que la accionada hubiera deducido una "excepción dilatoria", en razón de que ésta tiene por objeto lograr la extinción de la pretensión sin afectar el derecho material invocado

En este supuesto, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa (art. 304, "in fine" CPCC) (se entenderá que la precedente remisión normativa y las futuras se referirán a los Códigos rituales nacional y de las provincias de Buenos Aires y Corrientes).

²⁸ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

3.2.1.2. Desistimiento de Derecho

Esta modalidad se halla consagrada en el artículo 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación²⁹, y, en resumidas cuentas, consiste en el desistimiento de fondo. Sin embargo, según Fernández (2009), a diferencia del desistimiento del proceso, acá no se exige para su procedencia el consentimiento del demandado, por lo tanto, el magistrado, siempre que el derecho esté disponible, es decir, que el derecho no sea de orden público, deberá dar por concluida la cuestión.

De tal forma, resulta significativo señalar que, la distinción fundamental entre ésta clase de desistimiento y el que se ha expuesto anteriormente, es que en éste no puede, de ningún modo, iniciarse otro proceso por el mismo asunto y objeto. Esta manera de dar fin a la causa coincide con el dispuesto entre las excepciones consagradas para el proceso ordinario, determinando en el artículo 345 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación³⁰, constituyéndose de índole perentorio.

3.2.1.3. Revocación del Desistimiento

Con respecto a la revocación, la misma puede realizarse “hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria”³¹. Agregando, que no hay presunción para esta manera anormal de culminación del proceso, por esta razón es importante que sea pedido de forma expresa. En relación a esto, Fernández (2009, p. 201), comentado varias sentencias del Supremo Tribunal ha indicado que:

(...) corresponde tener por revocado el desistimiento de la acción y el derecho debiendo la causa continuar según su estado, si no medió pronunciamiento anterior al respecto ni surgen de la causa conformidad de la contraria; y que el convenio de pago de las sumas de condena, no equivale a sostener que el recurso fue desistido, puesto que dicho convenio transaccional debe interpretarse restrictivamente y que ningún desistimiento puede presumirse.

²⁹ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

³⁰ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

³¹ Art. 306 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

3.2.1.4. Homologación del Desistimiento

Resulta importante e indispensable en el desistimiento la intervención del magistrado. De conformidad con lo que exponen los estudiosos del derecho procesal, la pronunciación judicial por parte del juez de la causa es necesaria pues el proceso es considerado como una herramienta regida legalmente, y se adiestra bajo la orientación de un operador de justicia, por tal modo, no se concibe su terminación por única decisión de las partes procesales; son los juzgados quienes determinan la oportunidad precisa en la cual se finaliza la instancia debido a su índole público.

Evidentemente, la disponibilidad del desistimiento no tiene carácter absoluto, ya que el tribunal tiene la obligación de examinar la capacidad, legitimidad y personería de los desistentes, además de la naturaleza disponible de los derechos (como se dijo previamente) (Carreira, 2002). Sin embargo, éste deber jurisdiccional no es específico de esta institución jurídica, sino común a los presupuestos dictaminados de fallos homologatorios.

3.2.2. El allanamiento

Esta manera de extinción anormal del proceso, se encuentra consagrado para ser empleado por el demandado y podrá utilizarse en cualquier fase del procedimiento, siempre y cuando no se haya dictaminado la sentencia. Consiste en una actuación jurídico-procesal mediante la cual se brinda la aprobación de las prestaciones pedidas por el demandante, lo cual comporta el consentimiento a lo requerido en la demanda³².

En caso de verificarse esta cuestión, el juez de la causa deberá pronunciar la resolución del caso, siempre y cuando no se halle en peligro el orden público (Vgra. Asuntos relacionados con el estado de familia). Tal resolución deberá cumplir con las formalidades exigidas en las sentencias interlocutorias, cuando el allanamiento fuera parejo con la petición del demandante (Fernández, 2009).

³² Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

3.2.2.1. Requisitos de procedencia

De conformidad con lo expuesto por Fernández (2009), para que esta institución jurídica surta plenos efectos legales es necesario que se formule de acuerdo con los lineamientos siguientes: a) El allanamiento debe ser expreso, es decir, concreto y categórico; b) Incondicional, o sea debe ser puro y no estar condicionado; c) Oportuno: debe ser previo al dictamen del fallo; d) Total: debe abarcar la integridad de la petición del actor; e) No puede transgredir el orden público, debe estar siempre regido por lo permitido por la ley.

3.2.2.2. Resolución

Efectuado el allanamiento, el magistrado dictará sentencia de acuerdo a derecho. No obstante, si el orden público se estuviera perjudicando, tal aceptación por parte del demandado no tendrá ningún efecto procesal y se seguirá con el juicio según la fase en donde se hallaran.

3.2.3. La Transacción

El termino transacción se refiere a todo tipo de convenciones, en su sentido estrictamente jurídico, coetáneo con su origen, “por transacción se designa al acto jurídico cuya finalidad inmediata es la de extinguir obligaciones o relaciones jurídicas litigiosas o dudosas” (Trigo, 2010, p. 1). La finalidad esencial de este instituto jurídico es “transformar un status jurídico inseguro por otro seguro, mediante el cambio de prestaciones equivalentes”³³.

3.2.3.1. Requisitos para su procedencia

Es necesaria la presentación de convenio celebrado por las partes, el cual tiene la posibilidad de ser homologado o no por el magistrado de la causa. El juez se limitará a evaluar la misma reúne la serie de requerimientos exigidos por la legislación para la validez jurídica del acuerdo: que se refieran a derechos disponibles para ambas partes y que los mismos no perjudiquen el orden público y las buenas costumbres (Fernández,

³³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, "Ingenio Santa Ana c/Chevalier", sentencia del 15 de marzo de 1973, E.D. 49-385 y J.A. 19-1973.

2009). Sin embargo, en caso de no ser admitida por el operador de justicia, la cuestión retomará la etapa correspondiente.

3.2.3.2. Efectos

“La transacción extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado, y tiene para con ellas la autoridad de cosa juzgada”³⁴. En este sentido, con respecto a la oportunidad en que ese efecto se genera, ya se ha observado que cuando se refiere a derechos litigiosos el Código Civil y Comercial de la Nación³⁵, lo determina en el de la presentación del acuerdo ante el magistrado que conoce el asunto e, tácitamente, en el de su celebración verbal en presencia del operador de justicia.

De esta manera, sin distinción de que el acto jurídico genere efectos a partir de la oportunidad de la presentación del documento o de la suscripción del acta frente al magistrado, la misma se integra procesalmente hablando, a través de la homologación judicial. Pero, en caso de que no haya tal resolución homologatoria, el proceso sigue su curso y no se extingue (Palacio, 2010).

3.2.4. Conciliación

De acuerdo con Palacio (2010), la doctrina jurídica no ha conseguido exponer una definición indiscutible con respecto a la conciliación como modo anormal de la finalización de los procesos. Palacio (2010, p. 555) únicamente dice que “la conciliación no importa una transacción, aunque esta puede ser a veces la consecuencia de aquella”. En este sentido, sigue exponiendo que...

(...) no se refiere al derecho que ampara la pretensión o la resistencia, sino al aspecto de hecho de ambas posiciones. El que concilia no renuncia a un derecho subjetivo, acepta o reconoce que los hechos en los cuales se funda la pretensión eran equivocados o exagerados, haciendo posible un reajuste de lo pretendido (Palacio, 2010, p. 555).

Ahora bien, la diferencia fundamental de la conciliación y la transacción esencialmente radica en que mientras la última únicamente versa sobre materia pecuniaria, la conciliación puede abarcar otro tipo de pretensiones jurídicas. Uno de los casos más claros son los relacionados con la residencia de los

³⁴ Código Civil. Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1871.

³⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

cónyuges en tanto se desarrolla un procedimiento de divorcio, o la tenencia de los descendientes.

Respecta concluir, sin embargo, que si es dable referir a la conciliación como un modo anormal de extinción de los procesos, únicamente puede serlo cuando la misma presume la iniciativa y la intervención del magistrado en la efectuación del acto. En lo que corresponde a su contenido, es importante considerarse que la conciliación es dispuesta participar, eventualmente, de las particularidades de los demás medios anormales de terminación del proceso, ya que a través de ella las partes pueden concretar un desistimiento, una transacción o un allanamiento (Palacio, 2010).

Entre las potestades de los jueces, la legislación les ordena a disponer, sin importar la oportunidad, la comparecencia personal de las partes del proceso, con la finalidad de tratar de conciliar. De tal manera que, la tentativa de conciliación, por lo tanto, no se encuentra constituida como un pequeño procedimiento previo y obligatorio, sino más bien como una potestad cuyo ejercicio es librado por el operador jurídico y no se halla sujeto a ninguna restricción temporal, ya que los magistrados tienen la posibilidad de la comparecencia de las partes, con esa finalidad, sin importar la oportunidad.

Sin embargo, con particular referencia a los procesos de conocimiento, la disposición normativa contenida en el artículo 360, inc. 5³⁶, conforme con la modificación legislativa que incorporó la Ley 24.573 de Mediación y Conciliación³⁷, enaltece a la tentativa de conciliación a una actuación que el juez está obligado a realizar en el momento de efectuarse la audiencia preliminar que dicha ley establece. Sin menoscabo de lo anteriormente expuesto, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación³⁸ consagra además dos supuestos de obligatoria tentativa de conciliación, los que

³⁶ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

³⁷ Ley 24.573 de Mediación y Conciliación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de octubre de 1995.

³⁸ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

se encuentran dispuestos en los artículos 34, inc. 1, párrafo 2 y 639. El primero de ellos establece lo siguiente:

En los juicios de divorcio, separación personal y nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda, se fijará una audiencia en la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal³⁹.

El segundo caso, relacionado al juicio de alimentos, el cuerpo normativo señala que el operador de justicia tiene la obligación de celebrar una audiencia que tendrá lugar en un plazo no mayor de diez días, contándose a partir del momento del pedido. “En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio”⁴⁰. En caso de que hubiese una incomparecencia sin justificación por parte de la persona a quien se le piden los alimentos, se genera la obligación de que se le emplee una multa, en beneficio de la otra parte, la cual debe ser determinada entre un importe mínimo y máximo que se fija⁴¹.

Como se puede notar, la determinación de estas audiencias configura una obligación del magistrado, a quien corresponde intentar, durante el proceso, una conciliación respecto de los asuntos de los que estas disposiciones legales hablan. En otras palabras, en los dos presupuestos normativos, se refiere a trámites previos y obligatorios.

3.2.4.1. Efectos de la conciliación

Circunscrito el avenimiento, el magistrado tiene la obligación, como principio general, de examinar la capacidad de los intervinientes en la actuación o que el apoderado se encuentre suficientemente facultado para ello por sus representados, además de la disponibilidad de los derechos sobre los que el convenio atendió; y dictar, en caso de

³⁹ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

⁴⁰ Art. 639 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

⁴¹ Art. 640 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

estar todo a derecho, la correspondiente homologación, la cual debe contener, la regulación de honorarios por las labores ejecutadas por los profesionales. En este sentido, establece el artículo 309 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁴² que: “los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez, y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada”. Con respecto a la audiencia preliminar regida por lo establecido en el artículo 360 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁴³, luego de establecer que en ella “el juez y las partes podrán proponer formulas conciliatorias”, igualmente agrega que:

(...) si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de la sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esa circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia⁴⁴.

3.3. La Caducidad de la instancia

La caducidad o también denominada perención de la instancia configura una forma de conclusión del proceso que es procedente cuando en el mismo no se cumple acto de impulso procesal durante los lapsos y términos indicados por la ley. De tal modo, se considera una de las principales particularidades de este principio el hecho de que el proceso civil únicamente no solo se inicia, sino que también, progresa y se desarrolla en sus diferentes fases a dispendios de la voluntad de los interesados. En consecuencia, la parte que impulsa el proceso (o alguna de sus fases o instancias incidentales), asume la carga de apurar su sustanciación y resolución,...

(...) carga que se justifica tanto porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo y de dinero que importa una instancia indefinidamente abierta, cuanto porque media interés público en que el Estado, después de un periodo de inactividad prolongada, libere a sus propios órganos de la necesidad de proveer a las demandas, así como de todos los deberes derivados de la existencia del proceso (Palacio, 2010, p. 558).

⁴² Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

⁴³ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

⁴⁴ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

La base de esta figura jurídica consiste, a partir de una óptica subjetiva, en la presunción de renuncia de la instancia que resulta de la falta de actividad procesal por un tiempo prolongado, y en la subsiguiente utilidad de que, en tal situación, el tribunal se libere de los deberes que la subsistencia de la instancia le obliga (Palacio, 2010, p. 558). Mientras que, considerada la caducidad o perención desde un enfoque objetivo, al parecer se nota que su esencia consiste en la necesidad de impedir la duración indeterminada de los juicios.

3.3.1. Presupuestos de caducidad

De acuerdo con la ley, se constituye supuestos de la perención: a) Que exista una instancia, principal o incidental; b) la inactividad procesal; c) el transcurso de un plazo; d) una resolución emanada del tribunal que declare ejecutada.

- a) Entendiéndose por instancia una serie de actos de carácter procesales que ocurren desde la introducción de una demanda, hasta la notificación de la sentencia o resolución que se busca a través de esas actuaciones. Sin embargo, existen ciertas excepciones.
- b) La inactividad procesal consiste en la paralización absoluta del trámite procesal útil, es decir, la falta de cumplimiento de actuaciones por ambas partes, por el magistrado o tribunal. No obstante, resulta significativo aclarar que la perención de la instancia no se genera cuando los procesos están pendientes de alguna resolución, y la demora es por culpa del tribunal, o la continuación del trámite depende de una labor que el cuerpo normativo le establece al secretario u oficial primero del tribunal⁴⁵.
- c) Los tiempos de inactividad procesal que deben pasar para que se genere la perención de la instancia, se hallan consagrados en el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁴⁶:
 - 1) De seis meses, en primera o única instancia. (...)
 - 2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los

⁴⁵ Art. 313. Inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

⁴⁶ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

incidentes. (...) 3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente. (...) 4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

3.3.2. Efectos de caducidad de la instancia

Diferentes son los efectos de la caducidad de acuerdo a que se verifique en primera o en última instancia. Con relación a la primera, consagra el artículo 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁴⁷ que: “La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél”⁴⁸. Como se puede observar, la declaración de la perención de la primera o única instancia únicamente genera la extinción del proceso, sin perjudicar el derecho material que se invoca como base de la pretensión.

Igualmente, agrega el citado artículo 318 que: “La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.”⁴⁹. Se hallan incluidas dentro del precepto legal las instancias extraordinarias. Y concluyentemente, el artículo 318 establece en su último apartado que “La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal”⁵⁰.

3.3.3. Mediación

La mediación se constituye como el procedimiento que, efectuado previo a la iniciación o durante pleno proceso, empieza con la intervención de un tercero, extraño al tribunal, que por medio del empleo de métodos especiales de comunicación intenta que se produzca el entendimiento entre las partes, y eventualmente, finaliza con la celebración, entre éstas, de un convenio que compone el problema y tiene eficacia igual a la de una sentencia firme. “Se trata por consiguiente, de una verdadera autocomposición del litigio

⁴⁷ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

⁴⁸ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

⁴⁹ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

⁵⁰ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981..

lograda a través del acercamiento que, entre las posiciones e intereses de las partes, lleva a cabo el mediador” (Palacio, 2010, p. 569).

Ahora bien, en caso de que ocurra el incumplimiento del convenio por alguna de las partes, el mismo puede perfectamente ejecutarse a través del procedimiento de ejecución de sentencia regido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁵¹, con la diferencia, de que en tal supuesto el magistrado tiene la obligación de emplear la multa establecida en el artículo 45⁵² con respecto a las cuestiones de temeridad o malicia.

Conclusión

En el presente capítulo han sido constatados diversas perspectivas y aportes doctrinales suscitados con el firme propósito de explicar de forma íntegra los institutos reflejados en los modos de terminación del proceso. Aspectos relacionados con la procedibilidad y cauces adjetivos de cada uno de estos modos normales y anormales de extinción de proceso, así como análisis realizados con la determinación teleológica de estudiar su esencia y naturaleza jurídica, fueron todos objetivos perseguidos en el presente desarrollo académico.

En lo atinente a lo verificado en líneas de desarrollo supra indicadas se tiene que se ha realizado un recorrido enfáticamente concebido para interpretar algunas disposiciones normativas presentes en la legislación procesal civil y comercial, establecidas para regular los modos anormales de terminación del proceso. En ese sentido, se ha constatado la presencia de algunas figuras en las cuales el transcurso del tiempo ha logrado un papel determinante a los efectos de la culminación de la prosecución procesal, ha sido el caso de la caducidad de la instancia.

Ahora bien, como se pudo observar, las figuras de conciliación y de transacción suelen tener muchos puntos en común, pero de los que se estudió, se determinó que la diferencia fundamental entre estas dos, esencialmente radica en que mientras la última únicamente versa sobre materia pecuniaria, la conciliación puede abarcar otro tipo de pretensiones jurídicas. Uno de los ejemplos más claros son los relacionados con la

⁵¹ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

⁵² Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.

residencia de los cónyuges en tanto se desarrolla un procedimiento de divorcio, o la tenencia de los descendientes.

CONCLUSIÓN

La problemática abordada se dirige a develar algunos aspectos del instituto de la perención de instancia en su faz operativa que no están expresamente aclarados o indicados en la ley de rito.

De suyo que la temática no trata de discernir sobre cuál es el plazo en el que vencido opera la perención de la instancia, el cual está expresamente señalado en la norma emergente inc. 2 del art. 339 para la etapa recursiva; sino desde cuándo dicho plazo semestral se debe computar como transcurrido para que habilite el incidente de perención o sea el *dies a quo* de la instancia recursiva.

Así se afirma que el plazo comienza a correr no desde cuando el expediente llega a la alzada remitido por el juez de grado y se decreta la sustanciación del recurso o sea el traslado respectivo para expresar agravios; sino que el plazo comienza a correr desde la interposición misma del recurso y su concesión en el Juez de primer grado, es decir aun cuando el expediente se encuentra todavía abajo en primera instancia el que se mantendrá ahí en casillero hasta que se acompañe la notificación de la concesión del recurso y el juzgado *a quo* disponga su elevación.

Siendo que el plazo de la instancia recursiva comienza a correr desde la interposición del recurso y su concesión aunque el expediente se encuentra en la sede del Juez de grado y el incidente de perención se presenta por ante este mismo Juez que dictó la sentencia, surge la temática o interrogante no abordada por la ley procesal, y es quién debe resolver el incidente, el juez inferior por ante quién se presentó ? o la Cámara de Apelaciones por ante quien se debe sustanciar el recurso?; en este sentido se afirma que habiendo el Juez de grado perdido jurisdicción luego del dictado de la sentencia, el cual sólo mantiene al solo efecto de resolver el recurso aclaratoria o para interpretarla debe ser la Cámara de Apelaciones quien resuelva la incidencia de la perención recursiva pese que el expediente se encuentre en primera instancia, debiendo el Juez de grado remitirlo a la alzada para que se sustancie y se resuelva el incidente.

Otro tema no abordado por la ley procesal analizada y que resulta necesario esclarecer ya que a prima facie existe una contradicción con lo dispuesto por el art. 339

inc. 2 del C.P.C.C., es el respecto del plazo semestral para la instancia recursiva, y aquí develar cuál es el plazo para deducir el incidente de perención de instancia de un recurso de apelación deducido a propósito de la denegatoria o rechazo del pedido de perención, se podría pensar que debe aplicarse la norma general aludida, en este aspecto se afirma en consonancia con la tendencia jurisprudencial, que el cómputo de este plazo debe seguir la naturaleza del trámite o sea el del incidente de perención y con ello se deduce que siendo el plazo de perención del incidente de perención un mes, ese mismo plazo se debe aplicar al recurso de apelación de un incidente de perención.

En síntesis, los aspectos descriptos up supra son los que no se encuentran abordados por nuestra ley de rito con relación al instituto de la caducidad de instancia y los que motivaron el presente Trabajo Final de Graduación con el fin de aportar elementos para su esclarecimiento y solución.

Como corolario, se confirma la hipótesis planteada inicialmente y se plantea, que correspondería al órgano legislativo pertinente y en una próxima modificación del C.P.C.C, contemplar o indicar los aspectos confusos en la norma en lo que refiere a este instituto que es crucial y habitual en la práctica procesal. Esto a los fines de agilizar los tiempos procesales y de eliminar cuestiones sobre las cuales ya no es necesario dedicarle recursos estatales y con ello impartir la debida justicia.

Es que de acuerdo al principio de legalidad que domina nuestro derecho y habiendo el legislador asumido claramente una pauta determinada al respecto, los jueces carecen del poder de seleccionar el sistema de caducidad de instancia que reputen más justo y conveniente para resolver las distintas situaciones de hecho que se configuren, debiendo en todos los casos prestar observancia y actuar en el sistema que en la ley se ha establecido a través de normas expresas e inequívocas.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Alvarado Velloso, A. (2008). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Arazi, R. (2015) “Exceso ritual manifiesto y caducidad de instancia”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/402/2015>
- Barraza, J., Schafrik, F. (2015) “Caducidad o Perención de Instancia”. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/18336879/Caducidad-o-Perencion-de-Instancia-JAVIER-BARRAZA-FABIANA-SCHAFRIK>
- Camps, C. E. (2015) “Efecto impulsor de los actos procesales”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/377/2015>
- Carreira, B. (2001). “El desistimiento del proceso como sanción: una forma de "eutanasia" procesal no autorizada por la ley”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/22149/2001.2>.
- Colombero, A. (2016) “La perención de instancia como modo anormal de conclusión del proceso en la ejecución fiscal. El artículo 5 quinquies de la ley 9024”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3841/2016>
- Díaz, M. (2014) “Perención de instancia. Presupuestos para su declaración en la provincia de Córdoba”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1812/2014>.
- Fenochietto, F. y Arazi, E. (1993). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Fernández, A. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Lopez, M. (1999) “Los plazos (en el derecho civil, en el derecho procesal y en el procedimiento administrativo)”. JA 1999-III-967.
- Loutayf, R. & Ovejero, J. (2005). *Caducidad de Instancia*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

- Midón, M. (2010) “Caducidad de la segunda o ulterior instancia”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/5826/2010>.
- Monjo, S., Argañaraz, M. (2008) “Los elementos de la perención de instancia y el incidente de perención de la caducidad de instancia”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3219/2008>.
- Palacio, L. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Parry, A. (1964). *Perención de Instancia*. Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Omeba.
- Perrachione, M. (2002) *Perención de Instancia*. Buenos Aires, Argentina: Edit. Alveroni.
- Quadri, G. H. (2016) “El pedido de desparalización y la caducidad de instancia”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/728/2016>
- RandichMontaldi, G. E. (2015) “Incidente de caducidad de instancia: admisibilidad del planteo efectuado por el litisconsorte necesario que no purgó o consintió la perención”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/75/2015>
- Rodríguez Juárez, M. E. (2015) “Perención de instancia. Actos impulsorios”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3424/2015>
- Sosa, T. E. (2017) “Actividad probatoria y caducidad de instancia pedida por un tercero coadyuvante”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2277/2017>
- Taddei, M. (2016) “La caducidad de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos a los efectos de la tasa de justicia”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1259/2016>
- Toledo, P. R. (2010) “Marcando el camino en materia de caducidad de instancia”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2716/2010>
- Trigo, F. (2010). “Transacción”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/7576/2010>. 1.
- Vénico, Ó. (1999). *Código Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina, La Ley.

- Viel, F. (2009) “La carga de impulsar la elevación del expediente al tribunal superior”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2284/2009>.

Jurisprudencia

- Cámara de Apelaciones de 4ta Nominación de la Ciudad de Córdoba in re. “Banco Central de la República Argentina c. Zeheri Alberto Ramón y otros – Ejecución Hipotecaria”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 3era Nominación de Córdoba, “Fisco de la Provincia de Córdoba de c. Torres, Edgardo Justo y otros s/ ejecutivo fiscal – recurso de apelación”, sentencia de fecha 01 de octubre de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, “Cuagliarella, Hugo Aníbal y otro c. Dente, Onofrio s/ daños y perjuicios (acc. Tran. c/ les. O muerte)”, sentencia del 21 de marzo de 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, “Beltrame, Rosa Gloria c. Benítez, Genaro y otros s/ daños y perjuicios (acc. Tran. Sin lesiones)”, sentencia del 17 de marzo de 2015.
- Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, “Cahors SRL c. Fernández Trillo, Luis Alberto y otro”, sentencia del 31 de agosto de 2010. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, “Scrugli, Carlos Antonio c. HSBC Bank Argentina S.A s./beneficio de litigar sin gastos”, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Cámara séptima de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, “Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c. Appia Motor Argentina S.A, s/ ejecutivo fiscal”, sentencia de fecha 11 de febrero de 2014. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Cámara séptima de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, “Rege, Carlos Alfredo – Quiebra Indirecta – Incidente de Separación de concursado de la

Administración promovido por Teresita del Carmen Martínez – Recurso de Casación”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Zunino, María A. y otros c. Núñez y Cavanna S.A.", sentencia de fecha 06 de marzo de 2007. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, Auto Interlocutorio Nros. 162/2005, 165/2005 y 166/2005, entre otros.
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Contenciosa Administrativa “Droguería del Sud S.A Municipalidad de Justiniano Posse s/ demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción – recurso de casación”, sentencia del 6 de junio de 2016. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial: "Fisco De La Provincia De Córdoba C/ Diliberti, Juana - Recurso De Apelación Exped. Interior (Civil) - Recurso De Casación - Expte. 2456809/36". TSJ de la Provincia de Córdoba Fuente: Comercio y Justicia, Fecha: 29/09/2015 - Región: Córdoba.-
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial: “Longo, Eva Luisa C/ Caja De Jubilaciones, Pensiones Y Retiros De Córdoba – Ordinario – Daños Y Perjuicios – Otras Formas De Responsabilidad Extracontractual – Recurso Directo – Expte. N° 2559105/36. Tsj De La Provincia De Córdoba. Fuente: Comercio Y Justicia, Fecha: 1/11/2016 - Región: Córdoba.-
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial: "Fisco De La Provincia De Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso De Casación – Expte. Ai N° 200, 16/8/2007. TSJ de la Provincia de Córdoba. Fuente: Comercio y Justicia, Fecha: 29/09/2015 - Región: Córdoba.-

Legislación

- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 27 de Abril de 1995.

- Código Procesal Civil y Comercial. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1981.
- Constitución de la Provincia de Córdoba. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 14 de septiembre de 2001